

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA AGRARIA
“ANTONIO NARRO”
UNIDAD LAGUNA
DIVISIÓN REGIONAL DE CIENCIA ANIMAL



REGULACIÓN NORMATIVA PARA LA ACTIVIDAD DE LOS GANADEROS
PRODUCTORES DE LECHE, DEL MUNICIPIO DE VILLA DE TUTUTEPEC DE
MELCHOR OCAMPO, OAXACA.

POR:

VÍCTOR DANIEL CRUZ MENA

TESIS:

PRESENTADO COMO REQUISITO PARCIAL PARA

OBTENER EL TITULO DE:

MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA

TORREÓN, COAHUILA, MÉXICO.

OCTUBRE DEL 2014.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA AGRARIA
"ANTONIO NARRO"
UNIDAD LAGUNA

DIVISIÓN REGIONAL DE CIENCIA ANIMAL



REGULACIÓN NORMATIVA PARA LA ACTIVIDAD DE LOS GANADEROS
PRODUCTORES DE LECHE, DEL MUNICIPIO DE VILLA DE TUTUTEPEC DE
MELCHOR OCAMPO, OAXACA.

POR:

VÍCTOR DANIEL CRUZ MENA

DR. AGUSTÍN CABRAL MARTELL
ASESOR PRINCIPAL

COORDINADOR DE LA DIVISIÓN REGIONAL DE CIENCIA ANIMAL

M.C. RAMÓN ALFREDO DELGADO GONZÁLEZ



Coordinación de la División
Regional de Ciencia Animal

TORREÓN, COAHUILA, MÉXICO.

OCTUBRE DEL 2014.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA AGRARIA
"ANTONIO NARRO"
UNIDAD LAGUNA
DIVISIÓN REGIONAL DE CIENCIA ANIMAL



REGULACIÓN NORMATIVA PARA LA ACTIVIDAD DE LOS GANADEROS
PRODUCTORES DE LECHE, DEL MUNICIPIO DE VILLA DE TUTUTEPEC DE
MELCHOR OCAMPO, OAXACA.

POR:

VÍCTOR DANIEL CRUZ MENA

DR. AGUSTÍN CABRAL MARTEL

ASESOR PRINCIPAL

DR. ALFREDO AGUILAR VALDÉS.

ASESOR

DR. LUIS FELIPE ALVARADO MARTÍNEZ.

ASESOR

MC. TOMÁS E. ALVARADO MARTÍNEZ

ASESOR

TORREÓN, COAHUILA, MÉXICO.

OCTUBRE DEL 2014.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA AGRARIA
"ANTONIO NARRO"
UNIDAD LAGUNA
DIVISIÓN REGIONAL DE CIENCIA ANIMAL



TESIS QUE SE SOMETE A LA CONSIDERACION DEL H. JURADO
EXAMINADOR COMO REQUISITO PARCIAL PARA OBTENER EL TITULO DE:

MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA

MVZ. ALEJANDRO CABRAL MARTELL
PRESIDENTE DEL JURADO

DR. LUIS FELIPE ALVARADO MARTÍNEZ

VOCAL

DR. ALFREDO AGUILAR VALDÉS

VOCAL

DR. AGUSTÍN CABRAL MARTELL

VOCAL SUPLENTE

TORREÓN, COAHUILA, MÉXICO.

OCTUBRE DEL 2014

DEDICATORIA

A Dios:

Por el don de la vida y por darme la oportunidad de obtener uno de mis más grandes objetivos en la vida, el ser Médico Veterinario Zootecnista, además de proporcionarme salud y fuerzas de superación cada día de mi vida.

A mis padres:

Flora Mena Mata y Elpidio Cruz Ruíz por darme la existencia y la oportunidad de superarme, apoyándome en todas y cada una de mis decisiones que he tomado a lo largo de mi vida, por su paciencia y comprensión a lo largo de toda mi carrera los quiero mucho.

A mis Hermanos:

Olivia Cruz Mena, Azucena Cruz Mena, Lizbeth Cruz Mena y Jorge Cruz Mena por su apoyo aun estando lejos, por su motivación y confianza depositada en mí, formando parte de este sueño.

AGRADECIMIENTOS

A mi “ALMA TERRA MATER”

Por formarme como profesionista, formando parte de sus alumnos durante 5 años y darme la oportunidad de estudiar la carrera de Médico Veterinario Zootecnista.

A mis Maestros:

Por proporcionarme las bases y herramientas necesarias para terminar satisfactoriamente mi carrera, por su comprensión y paciencia para mi formación académica y sobre todo por sus consejos prácticos y amistad gracias.

A mis Compañeros y Amigos:

Edgar Díaz Rojas, Brenda Cote Cuapio, Xóchitl Hernández Peña y Coral Cibrián Zúñiga por permitirme compartir con ellos estos 5 años llenos de momentos felices así como los difíciles brindándome su amistad incondicional así mismo formando momentos inolvidables y compartirme sus conocimientos gracias.

A mis Asesores:

DR. Agustín Cabral Martell

DR. Luis Felipe Alvarado Martínez

Por brindarme su amistad, apoyo incondicional, por brindarme sus consejos y enseñanzas dentro y fuera de clases y así mismo permitir que fuera su tesista en este trabajo de investigación en el cual me lleva a la superación como profesionista. Así como también por el tiempo brindado y la cooperación que tuvieron para asesorarme y por formar parte de esta investigación gracias.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	I
AGRADECIMIENTOS	II
I.- RESUMEN:	V
PALABRAS CLAVE.....	VI
II.-PRESENTACIÓN.....	1
III.- CARACTERÍSTICAS GEOGRÁFICAS Y ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO, OAXACA.....	2
3.1.-Localización:	2
3.2.-Clima:.....	3
3.3.-Precipitación:	4
3.4.-Indicadores sociodemográficos:.....	5
3.5.-Infraestructura social y de servicios básicos:.....	6
3.6.-Carga animal de ganado vacuno en el Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca.	7
3.7.-Otras actividades económicas:	7
IV.-OBJETIVOS.....	9
V.-HIPÓTESIS.....	9
VI.-METODOLOGÍA	9
VII.- REVISIÓN DE LITERATURA	10
7.1.- Ley Federal de Sanidad Animal.....	11
7.2.-Ley Federal sobre Metrología y Normalización.....	25
7.3.- Ley General de Salud	58
7.4.-Normas Oficiales Mexicanas en materia de Salud Animal y Calidad de Leche.	62
VIII.-NORMATIVIDAD ESTATAL: COAHUILA, SONORA, SINALOA Y QUERÉTARO.....	72
8.1.- Ley de Fomento Ganadero para el Estado de Coahuila	72
8.2.-Ley de Ganadería para el Estado de Sonora.....	79
8.3.-Ley de Desarrollo Ganadero del Estado de Sinaloa	81
8.4.-Ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Querétaro.....	87
IX. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	90
9.1 Conclusiones:.....	91
9.2 Recomendaciones:	92
X.-FUENTES DE INFORMACIÓN.....	93

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1.-Micro localización del Mpio.de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo en el estado de Oaxaca.....	3
Figura 2.-Temperatura media anual en el Mpio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca.....	4
Figura 3. Precipitación total anual en el Mpio. de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca.....	5
Figura 4.- Evaporación total anual en el Mpio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca.....	5

I.- RESUMEN:

Se trata en esta Investigación, sobre la inocuidad de la leche cruda de vaca, para ello tendremos que acudir a la revisión de la Ley Federal de Sanidad Animal, Ley Federal sobre Metrología y Normalización, Ley General de Salud, NOM en materia de Sanidad Animal y Calidad de Leche así como la Normatividad Ganadera Estatal de Coahuila, Sonora, Sinaloa y Querétaro. Para que los ganaderos del Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca tengan en su conocimiento la normatividad vigente.

En base a esto tendrán los conocimientos sobre las buenas prácticas pecuarias que deben aplicar en sus establecimientos, para asimismo obtener una leche de excelente calidad reconociendo el principio que dice: “Para obtener un producto final excelente hemos de comenzar con una excelente materia prima”.

La producción de leche se hace con la expresa intención de proporcionar un alimento de alto valor nutritivo para el ser humano. Cada día se reconocen más las cualidades de este producto en la alimentación de niños, adultos y personas de la tercera edad. Pero para que la leche cumpla con esas expectativas nutricionales debe reunir una serie de requisitos que definen su calidad: Composición fisicoquímica, cualidades organolépticas y número de microorganismos presentes. Todos ellos señalados por la legislación vigente.

En el momento de la recepción, la leche cruda es sometida a una serie de análisis que permiten evaluar su ajuste a tales requisitos y así mismo a su salida de las plantas procesadoras.

A lo largo de la cadena productiva de este preciado producto desde la finca lechera hasta el consumidor final es necesario cuidar todos aquellos factores que si no se manejan adecuadamente van a provocar deterioro del producto, con pérdidas incalculables.

La leche por ser un producto altamente perecedero debe ser manejado correctamente desde su obtención. Las plantas procesadoras son responsables directas de la calidad desde la recepción en las receptoras o centros de acopio hasta que el producto llega al consumidor final.

Palabras clave: Inocuidad alimentaria, producción, leche, Normas Oficiales Mexicanas, leyes ganaderas.

II.-PRESENTACIÓN:

Los indicios de esta investigación son debidos al rechazo que han sufrido los productores de leche del Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca por la empresa LICONSA, ya que la mayor parte de los productores no cumplen con los requisitos establecidos por la normatividad.

El primer paso para implementar la calidad en los procesos productivos es definir y conocer el producto, que en este caso es la leche cruda de vaca la cual se define de la siguiente manera: Producto no alterado, no adulterado, del ordeño higiénico, regular, completo e ininterrumpido de vacas sanas, que no contenga calostro y que esté exento de color, olor, sabor y consistencia anormales

La leche cruda que proviene de la ordeña de vacas sanas, es utilizada como materia prima en los productos elaborados por las plantas de LICONSA.

Uno de los principales factores que intervienen en la calidad del producto final es la composición de las materias primas utilizadas, por lo que es de vital importancia llevar a cabo un control eficiente el cual asegura que la leche cruda reúna los requisitos establecidos por LICONSA.

Los resultados de la presente investigación jurídica debe establecer las características de la leche cruda, indicando todo el marco jurídico aplicable, que será el fundamento legal para la composición y especificaciones de calidad para su recepción en los centros de acopio y plantas procesadoras. De esta manera los productores tendrán un documento final que le servirá para su actividad.

III.- CARACTERÍSTICAS GEOGRÁFICAS Y ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO, OAXACA

3.1.-Localización:

El municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca, se localiza al sur del estado de Oaxaca, en el centro de la región Costa en las coordenadas longitud Oeste $97^{\circ} 36'$, $16^{\circ} 08'$ latitud norte y a una altura de 280 metros sobre el nivel del mar. Limita con los siguientes municipios: al Oeste con Santiago Jamiltepec, al Noroeste con Tataltepec de Valdés, al Noreste con Panixtlahuaca y Santa Catarina Juquila, al Este con Santos Reyes Nopala y al Sur con el Océano Pacífico como se muestra en la figura 1 (46).

Su distancia aproximada a la capital del estado es de 352 kilómetros (45).

Es el municipio más grande de la región Costa y el tercer municipio más grande del Estado de Oaxaca (46).

Extensión: La superficie total del municipio es de $1,249 \text{ km}^2$ y la superficie del municipio en relación al estado es del 1.31% (45).

Fig.1.- Localización del Mpio. de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo en el estado de Oaxaca.



Fuente: <http://xtreme-design-studio.com/tututepec/territorio.html>

Orografía: Este municipio cuenta con los siguientes cerros: el cerro del Pájaros, desde donde se deslumbra la planicie costera con el océano Pacífico y en medio la inmensa laguna de Chacahua (45).

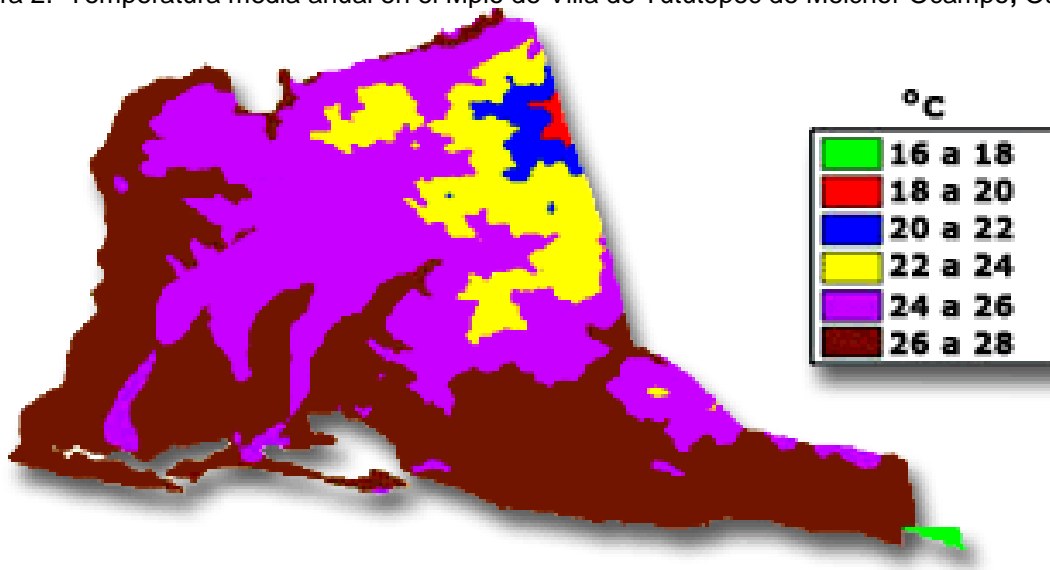
Hidrografía: En el municipio se conforman dos micro cuencas: Una al margen izquierdo del Río Verde y la otra con el Río Grande, que solamente corresponde al

municipio en la parte baja. Dentro de la primera cuenca, se forman a su vez tres pequeñas subcuencas a partir de los ríos Yuta ñaña, San Francisco y Chacalapa, todos estos escurrimientos nacen dentro del municipio y la del Río Leche el cual enriquece al Río Verde. Todos estos ríos aportan agua al complejo lagunar Chacahua- Pastoría, que se encuentra en la parte baja de la cuenca y comprende un cuerpo de agua estimado en 3,525 hectáreas (46).

3.2.-Clima:

El Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca presenta dos tipos de clima; **cálido subhúmedo** (*el más húmedo*) en las partes de lomerío y montañas, como último **cálido subhúmedo** (*intermedio*) en las partes de la planicie costera. En la figura 2 se hace referencia de la temperatura media anual del municipio.

Figura 2. Temperatura media anual en el Mpio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca.

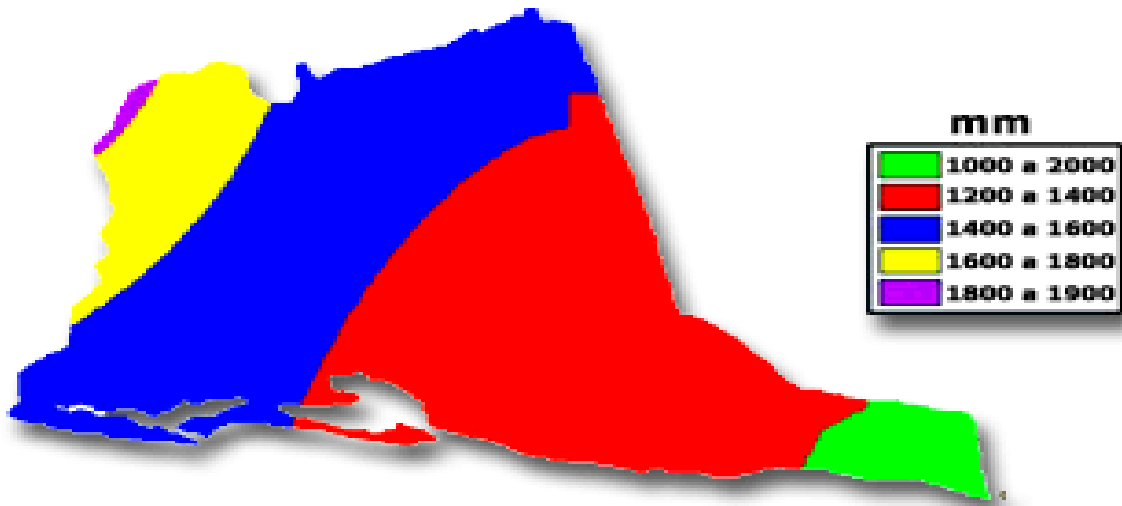


Fuente: <http://xtreme-design-studio.com/tututepec/clima.html>

3.3.-Precipitación:

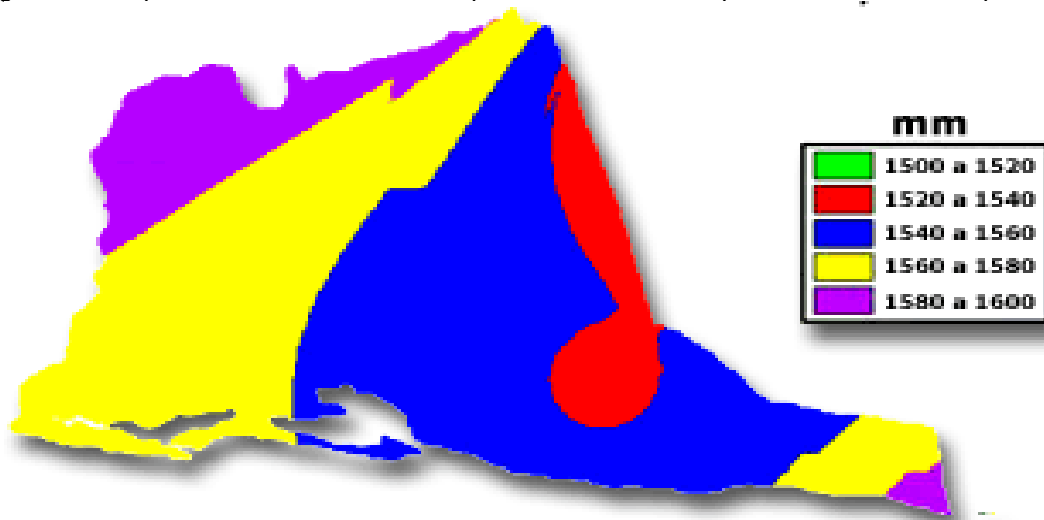
El Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca se caracteriza por presentar abundantes lluvias, por lo que la precipitación oscila entre 1,000 y 1,300 mm anuales como se indica en la figura 3. Asimismo en la figura 4 se muestra la evaporación total anual en dicho municipio.

Figura 3. Precipitación total anual en el Mpio. de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca.



Fuente: <http://xtreme-design-studio.com/tututepec/clima.html>

Figura 4.- Evaporación total anual en el Mpio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca



Fuente: <http://xtreme-design-studio.com/tututepec/clima.html>

3.4.-Indicadores sociodemográficos:

El Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca presenta un alto grado de marginación, según un estudio de la Secretaria de Desarrollo Social y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo social llevado a cabo en el año 2010. Toda esta información fue obtenida del INEGI.

La población total del municipio en 2010 fue de 43,913 personas, lo cual represento el 1.2 % de la población en el estado (44).

- El grado promedio de escolaridad de la población de 15 años o más en el municipio era en 2010 de 6, frente al grado promedio de escolaridad de 6.9 en la entidad.
- En 2010, la condición de rezago educativo afectó a 36.8% de la población, lo que significa que 16,005 individuos presentaron esta carencia social.
- Población de 15 años o mas analfabeta (16.8%)
- Población de 6 a 14 años que no asiste a la escuela (7.8%)
- Población de 15 años y más con educación básica incompleta (64.7% del total)
- Las unidades médicas en el municipio eran 20 (1.3% del total de unidades médicas del estado).
- El personal médico era de 41 personas (0.7% del total de médicos en la entidad) y la razón de médicos por unidad médica era de 2.1, frente a la razón de 3.8 en todo el estado.
- En 2010, 35,838 individuos (82.5% del total de la población) se encontraba en pobreza extrema, de los cuales 17,033 (39.2%) presentaba pobreza moderada y 18,804 (43.3%) estaban en pobreza extrema
- En el mismo año el porcentaje de personas sin acceso a servicios de salud fue de 57%, equivalente a 24,751 personas.
- El porcentaje de individuos que reportó habitar en viviendas con mala calidad de materiales y espacio insuficiente fue de 35.8% (15,575 personas).

- El porcentaje de personas que reportó habitar en viviendas sin disponibilidad de servicios básicos fue de 87.7% lo que significa que las condiciones de vivienda no son las adecuadas para 38,115 personas.
- La incidencia de la carencia por acceso a la alimentación fue de 32.6%, es decir una población de 14,148 personas (44).

3.5.-Infraestructura social y de servicios básicos:

El Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca carece de infraestructura y de servicios básico según un estudio de la Secretaria de Desarrollo Social y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social llevado a cabo en el año 2010. Toda esta información fue obtenida del INEGI.

- Cuenta con 50 escuelas preescolares (1.1% del total estatal), 63 escuelas primarias (1.1% del total) y 28 secundarias (1.3%) Además el municipio cuenta con diez bachilleratos (1.6%) y una normal superior, todas estas distribuidas en las diferentes comunidades.
- Viviendas que no disponen de agua entubada de la red pública (76.6% del total), viviendas que no disponen de drenaje (24.1%), viviendas con un solo cuarto (16.6%), viviendas con piso de tierra (9.6%), y viviendas sin ningún bien (8.8%) y viviendas que no disponen de energía eléctrica (3.6%)
- Para el acceso a la salud el último censo refiere que sólo un 11.2% es derechohabiente de algún servicio médico y 37,488 habitantes no tienen derechohabencia. El municipio cuenta con atención hospitalaria, distribuida en un hospital rural y 21 casas de salud.
- Viviendas que no disponen de lavadora (62.4%), población sin derechohabencia a servicios de salud (46%), viviendas que no disponen de refrigerador (31.3%), viviendas sin excusado/ sanitario (7.9 %) (44).
- Medios de Comunicación: Agencia de correos y telégrafo, telefonía móvil (telcel) y teléfonos públicos, la Radio comunitaria “*Estereo Lluvia*”.
- Vías de Comunicación: La cabecera municipal cuenta con carretera pavimentada, las vías de acceso a las poblaciones son caminos revestidos

y brecha. El acceso más importante es la carretera Costera Acapulco-Puerto Escondido (46).

3.6.-Carga animal de ganado vacuno en el Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca.

En un estudio realizado por el Presidente Municipal y su equipo de trabajo en el año 2008 se obtuvo la siguiente información con referente a la ganadería bovina:

Ganadería: Las comunidades que presentan una mayor superficie dedicada a la ganadería, son: Rio Grande, La Pastoría, Chacalapa, La Luz, Santa Rosa, y San José, pero es una actividad practicada en todas las comunidades del municipio.

El ganado vacuno es el de mayor presencia desarrollada, tiene una población cercana a las 45,084 cabezas de ganado adulto.

Las razas de ganado que se explotan son: Cebú, Charolais, Suizo Americano, Suizo Europeo, Brahmán, Indobrasil, además de cruzas entre estas. Se tiene un sistema de doble propósito, aunque está mas diversificada la producción de ganado para carne. Según datos de las asociaciones ganaderas locales se venden por año 3800 cabezas de la zona de Tututepec y 4000 cabezas de la zona de Rio Grande, principalmente hacia la Cd. de Oaxaca, Acapulco y en el mercado local (42).

La producción de leche es de 20 mil ltrs. /día (43).

3.7.-Otras actividades económicas:

En el Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca las actividades económicas son diversificadas y son el sustento de la población de este Municipio.

A continuación se mencionan las siguientes:

Agricultura: Limón, café maíz, frijol, papaya, cocotero, cacahuate, frutales y hortalizas, además de cultivos semicomerciales como caña de azúcar, jamaica y ajonjolí.

Pesca: La pesca es una actividad concentrada principalmente en el litoral de la costa y en la zona de lagunas. Viven de la actividad pesquera 16 cooperativas, se benefician de la pesca aproximadamente 2,855 personas distribuidas en 8 comunidades.

Agroindustria: Existen diferentes agroindustrias relacionadas a la manufactura de los productos agrícolas, destacando la industria del limón del que dependen 34 empacadores y 4 industrias.

Turismo: Gracias a su belleza escénica en lagunas, playas y bosques, el municipio tiene un gran potencial turístico, llega turismo nacional e internacional (46).

IV.-OBJETIVO:

Establecer un marco normativo para la explotación del ganado bovino lechero en el municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca. El cual debe servir de base para la explotación lechera.

V.-HIPÓTESIS:

La ausencia de un marco normativo en este municipio ha provocado que la producción lechera sea insalubre, baja productividad y falta de ética por los productores de leche.

VI.-METODOLOGÍA:

Debido a que el presente trabajo de investigación jurídica aplicada se refiere a los aspectos conductuales, no existe un procedimiento técnico-científico, sino se aplicó una metodología basada en recopilación de datos bibliográficos, hemerográficos, se aplicaron las técnicas de investigación de campo, como la entrevista y la encuesta.

Cronograma de actividades.

Actividad a realizar	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
Recopilación de datos		X										
Revisión de literatura			X									
Clasificación de datos				X								
Aplicación de técnicas investigación bibliográfica					X	X						
Encuestas, entrevistas								X				
Elaboración del escrito formal									X			
Presentación de resultados										X		

VII.- REVISIÓN DE LITERATURA

Para poder cumplir con nuestro objetivo; Establecer un marco normativo para la explotación del ganado bovino lechero en el municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca. El cual debe servir de base para la explotación lechera.

Será necesaria la aplicación de las siguientes leyes:

Ley Federal de Sanidad Animal: Con la aplicación de esta ley, los ganaderos del municipio tendrán animales completamente sanos no habiendo ningún riesgo que atente contra la salud humana ya sean enfermedades transmitidas por alimentos o enfermedades zoonóticas.

Ley General sobre Metrología y Normalización: Tendrán los conocimientos necesarios sobre el proceso de elaboración de normas y sobre el organismo que las elabora.

Así como de las sanciones que se hagan merecedores en caso de que fallen en su cumplimiento

Ley General de Salud: Los productores adquirirán conocimientos de los derechos que tienen sobre los servicios de salud en caso de que alguna enfermedad atente contra su bienestar.

Así mismo se darán cuenta sobre los requerimientos nutricionales que exige esta ley en cualquier producto, alimento o bebida no alcohólica mejorando la calidad de su producto (leche).

NOM en materia de Sanidad Animal y Calidad de Leche: Los ganaderos productores de leche de este municipio con el conocimiento de estas normas introducirán las buenas prácticas pecuarias en sus establecimientos con la finalidad de producir un alimento inocuo.

Leyes de Ganadería de los Estados de Coahuila, Sonora, Sinaloa y Querétaro: Se harán mención de estas leyes, ya que son las que mejor han legislado sobre la materia.

7.1.- Ley Federal de Sanidad Animal.

Para los efectos que fundamenta este trabajo de investigación jurídica, se cita texto solamente sobre el tema.

DOF 25/07/2007

TEXTO VIGENTE

Reformado DOF 07-06-2012

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto fijar las bases para: el diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afectan a los animales; procurar el bienestar animal; regular las buenas prácticas pecuarias aplicables en la producción primaria, en los establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, tales como rastros y unidades de sacrificio y en los establecimientos Tipo Inspección Federal; fomentar la certificación en establecimientos dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, coordinadamente con la Secretaría de Salud de acuerdo al ámbito de competencia de cada secretaría; regular los establecimientos, productos y el desarrollo de actividades de sanidad animal y prestación de servicios veterinarios; regular los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos. Sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2.- Las actividades de sanidad animal tienen como finalidad: diagnosticar y prevenir la introducción, permanencia y diseminación de enfermedades y plagas que afecten la salud o la vida de los animales; procurar el bienestar animal; así como establecer las buenas prácticas pecuarias en la producción primaria y en los establecimientos Tipo Inspección Federal dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de los bienes de origen animal para consumo humano; así como

en los rastros, en las unidades de sacrificio y en los demás establecimientos dedicados al procesamiento de origen animal para consumo humano.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA PROTECCIÓN A LA SANIDAD ANIMAL Y DE LA APLICACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS PECUARIAS EN LOS BIENES DE ORIGEN ANIMAL.

CAPÍTULO I

DE LAS MEDIDAS ZOOSANITARIAS

Artículo 14.- Las medidas zoosanitarias tienen por objeto proteger la vida, salud y bienestar de los animales incluyendo su impacto sobre la salud humana, así como asegurar el nivel adecuado de protección zoosanitaria en todo el territorio nacional.

Artículo 15.- Las medidas zoosanitarias estarán basadas en principios científicos o en recomendaciones internacionales y, en su caso, en análisis de riesgo según corresponda de acuerdo a la situación zoosanitaria de las zonas geográficas de que se trate y de aquellas colindantes y con las que exista intercambio comercial.

Artículo 16.- Las medidas zoosanitarias se determinarán en disposiciones de sanidad animal las cuales podrán comprender los requisitos, especificaciones, criterios o procedimientos para:

- I.** Diagnosticar e identificar enfermedades y plagas de los animales;
- II.** Identificar y evaluar factores de riesgo que permitan determinar las medidas de mitigación correspondientes;
- III.** Rastrear animales y bienes de origen animal;
- IV.** Prevenir, controlar y erradicar enfermedades y plagas de los animales;
- V.** Determinar la condición zoosanitaria de los animales;
- VI.** Controlar la movilización, importación, exportación y tránsito internacional de mercancías reguladas, vehículos, maquinaria, materiales, equipo pecuario usado y cualquier otra mercancía que pueda ser portadora de enfermedades, plagas o agentes patógenos;
- VII.** Retener o disponer de manera zoosanitaria a animales, cadáveres de estos, despojos, bienes de origen animal, productos para uso o consumo animal,

vehículos, maquinaria y equipo pecuario usado y cualquier otra mercancía que pueda diseminar enfermedades o plagas de los animales;

VIII. Inmunizar a los animales para protegerlos y evitar la diseminación de las enfermedades o plagas que los afecten;

IX. Establecer el sistema de alerta y recuperación de animales y bienes de origen animal cuando signifiquen un riesgo zoonosológico;

X. Aplicar tratamientos preventivos o terapéuticos a los animales;

XI. Establecer el tiempo de retiro de los productos para uso o consumo animal;

XII. Sacrificar animales enfermos o expuestos al agente causal de alguna enfermedad;

XIII. Cremar o inhumar cadáveres de animales;

XIV. Procurar el bienestar animal;

XV. Establecer cuarentenas;

XVI. Establecer y aplicar medidas de bioseguridad en materia de sanidad animal;

XVII. Establecer los criterios para la aplicación de las buenas prácticas pecuarias;

XVIII. Realizar la vigilancia e investigación epidemiológica;

XIX. Ordenar la clausura temporal, definitiva, parcial o total de los establecimientos;

XX. La suspensión temporal, definitiva, parcial o total de las actividades o servicios; y

XXI. Los demás que regule esta Ley, así como los que, conforme a la tecnología o adelantos científicos sean eficientes para cada caso.

CAPÍTULO II

DE LAS MEDIDAS EN MATERIA DE BUENAS PRÁCTICAS PECUARIAS EN LOS BIENES DE ORIGEN ANIMAL.

Artículo 17.- La Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias de la administración pública federal, determinará las medidas en materia de buenas prácticas pecuarias mediante la emisión de disposiciones, que habrán de aplicarse en la producción primaria en el procesamiento de bienes de origen animal en establecimientos TIF; en los rastros y en los demás establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para

consumo humano, para reducir los contaminantes o riesgos zoonosarios que puedan estar presentes en éstos. Las medidas en materia de buenas prácticas pecuarias estarán basadas en principios científicos o en recomendaciones internacionales y, en su caso, en análisis de riesgo según corresponda.

Artículo 18.- Las medidas a las que refiere este Capítulo, se determinarán en disposiciones de reducción de riesgos de contaminación las cuales podrán comprender los requisitos, especificaciones, criterios o procedimientos sin perjuicio de otras disposiciones legales aplicables en materia de Salud Pública para:

- I. Establecer criterios aplicables a las buenas prácticas pecuarias en la producción primaria y de procesamiento en la producción de bienes de origen animal en establecimientos TIF; así como aquellas que conforme al principio de reciprocidad sean necesarias para reconocer las equivalentes que apliquen otros países para el caso de bienes de origen animal para consumo humano que se destinan al comercio exterior;
- II. Realizar análisis de riesgos, establecer control de puntos críticos o procedimientos operacionales estándar de sanitización, que permitan reducir los riesgos de contaminación;
- III. Establecer y monitorear los límites máximos permisibles de residuos tóxicos, microbiológicos y contaminantes en bienes de origen animal;
- IV. Promover la aplicación de sistemas de trazabilidad del origen y destino final para bienes de origen animal, destinados para el consumo humano y animal;
- V. Establecer en coordinación con la Secretaría de Salud el sistema de alerta y recuperación de bienes de origen animal cuando signifiquen un riesgo a la salud humana;
- VI. Retener o destruir bienes de origen animal o alimentos para animales con presencia de contaminantes;
- VII. Establecer los límites máximos de residuos permitidos de antibióticos, compuestos hormonales, químicos y otros productos equivalentes; y

III. Los demás que regule esta Ley, así como los que, conforme a la tecnología o adelantos científicos sean eficientes para cada caso.

TÍTULO SEXTO

DEL CONTROL DE PRODUCTOS PARA USO O CONSUMO ANIMAL, ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES Y SERVICIOS.

CAPÍTULO I

DEL CONTROL DE PRODUCTOS PARA USO O CONSUMO ANIMAL

Artículo 91.- La Secretaría estará facultada para determinar, evaluar, dictaminar, registrar, autorizar o certificar:

- I. Las características y especificaciones de los productos para uso o consumo animal y materias primas, así como las recomendaciones sobre su prescripción, aplicación, uso y consumo por animales;
- II. Las especificaciones zoonosanitarias que deberán observarse en la fabricación, formulación, almacenamiento, importación, comercialización y aplicación de productos para uso o consumo animal registrados o autorizados;
- III. Los factores de riesgos zoonosanitarios asociados con el manejo y uso de los productos biológicos o inmunógenos en general; y
- IV. Los límites máximos de residuos permitidos de antibióticos, compuestos hormonales, químicos, tóxicos y otros equivalentes, en bienes de origen animal destinados para consumo humano, así como el tiempo de retiro de estas sustancias en animales vivos.

Artículo 95.- La Secretaría expedirá disposiciones de sanidad animal en las que determinará las características y especificaciones zoonosanitarias que deberán reunir:

- I. La fabricación, importación, almacenamiento, distribución, comercialización y aplicación de los productos para uso o consumo animal;
- II. Los productos elaborados a base de organismos genéticamente modificados cuando representen riesgo zoonosanitario;

III. Los envases y embalajes, así como la información zoonosanitaria que deben contener las etiquetas, instructivos y recomendaciones sobre aplicación, uso y manejo de productos para uso o consumo animal; y

IV. El tiempo de retiro de antibióticos, antimicrobianos, compuestos hormonales, químicos, plaguicidas y otros en animales vivos, los límites máximos de residuos permitidos de los mismos en bienes de origen animal, así como el Programa de Monitoreo de Residuos Tóxicos.

CAPÍTULO II

DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 106 Bis. La Secretaría determinará, en disposiciones de salud animal y de inocuidad de bienes de origen animal, aquellas buenas prácticas pecuarias, buenas prácticas de manufactura y actividades de sanidad y bienestar animal, que deberán observar los establecimientos de sacrificios de animales y de procesamiento de bienes de origen animal.

Tanto los establecimientos TIF como los establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, deberán tener a su servicio durante las horas laborales, cuando menos un médico veterinario responsable autorizado para fines de control de bienestar animal, de vigilancia epidemiológica, otras medidas zoonosanitarias; de buenas prácticas pecuarias y de sustancias tóxicas y/o peligrosas en términos de lo dispuesto el artículo 278 de la Ley General de Salud.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD, CERTIFICACIÓN Y VERIFICACIÓN

CAPÍTULO I

DE LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Artículo 113.- La Secretaría, los organismos de certificación, unidades de verificación o laboratorios de pruebas aprobados determinarán el grado de cumplimiento de las normas oficiales mexicanas o la conformidad con las normas mexicanas, las normas internacionales y otras especificaciones en materia de

sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias de reducción de riesgos de contaminación, mediante el procedimiento de la evaluación de la conformidad.

TÍTULO OCTAVO

DE LA INSPECCIÓN, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SERVICIO OFICIAL DE SEGURIDAD ZOOSANITARIA

CAPÍTULO I

DE LA INSPECCIÓN

Artículo 126.- La Secretaría podrá inspeccionar en cualquier tiempo y lugar el cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias mediante:

- I.** Inspección del desarrollo de actividades de salud animal o prestación de servicios veterinarios sujetos a los procesos de verificación, certificación o ambas;
- II.** Inspección de los establecimientos; y
- III.** Inspección a las mercancías reguladas en esta Ley.

Los resultados de los actos de inspección que realice la Secretaría, se asentarán en actas circunstanciadas.

Artículo 127.- La Secretaría contará con puntos de verificación e inspección para asegurar el nivel de protección zoosanitario en territorio nacional. En ningún caso, dichos puntos podrán constituir barreras interestatales al comercio.

Son puntos de verificación e inspección zoosanitaria, los siguientes:

- I.** Las aduanas;
- II.** Las estaciones cuarentenarias;
- III.** Los puntos de verificación e inspección interna;
- IV.** Los puntos de verificación e inspección zoosanitaria para importación;
- V.** Las Oficinas de Inspección de Sanidad Agropecuaria;
- VI.** Los puntos de verificación e inspección federales; y
- VII.** Aquellos autorizados por la Secretaría.

CAPÍTULO II

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 136.- Cuando exista riesgo inminente de daño, afectación a la salud animal, o diseminación de una enfermedad o plaga por notificación oficial, diagnóstico u otro mecanismo científicamente sustentado, la Secretaría, fundada y motivadamente, ordenará la aplicación de una o más de las siguientes medidas:

I. El aseguramiento precautorio de los animales, y bienes de origen animal, así como de los vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida;

II. La clausura temporal, parcial o total de los establecimientos, maquinaria o equipos, según corresponda, para el aprovechamiento, almacenamiento o de los sitios o establecimientos en donde se desarrollen los actos que generen los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

III. La suspensión temporal, parcial o total de la actividad o el servicio que motive la imposición de la medida;

IV. La suspensión de los certificados zoosanitarios que se hayan expedido; y

V. La realización de las acciones necesarias para evitar que se continúen presentando los supuestos que motiven la imposición de la medida de seguridad.

CAPÍTULO III

DEL SERVICIO OFICIAL DE SEGURIDAD ZOOSANITARIA

Artículo 138.- La Secretaría, instrumentará, organizará y operará el Servicio Oficial de Seguridad Zoosanitaria en el país, bajo el cual cumplirá las siguientes responsabilidades:

I. Organizar, instalar, operar y controlar en los términos de la presente Ley y su Reglamento, puntos de inspección e inspección para importación y puntos de verificación e inspección zoosanitaria, a fin de asegurar el nivel adecuado de protección zoosanitaria en la movilización, importación, exportación, reexportación y tránsito internacional de mercancías reguladas en el territorio nacional;

II. Instrumentar, organizar y coordinar el servicio de vigilancia e investigación epidemiológica y de trazabilidad, a fin de contar con la información estadística necesaria que le permitan la planeación oportuna de las medidas zoonosanitarias y relativas a buenas prácticas pecuarias de los bienes de origen animal que se deben establecer;

III. Instrumentar y desarrollar programas permanentes de verificación a prestadores de servicios veterinarios y a desarrolladores de actividades de salud animal; y

IV. Instrumentar y desarrollar programas periódicos para verificar en forma aleatoria, las buenas prácticas pecuarias y seguridad de los productos registrados.

TÍTULO NOVENO

DE LOS ÓRGANOS DE COADYUVANCIA

CAPÍTULO I

DEL CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

Artículo 140.- El Consejo Técnico Consultivo Nacional de Sanidad Animal será el órgano nacional de consulta en materia de sanidad animal, que apoyará al Estado y a la sociedad mexicana para el mejoramiento continuo de las condiciones de la sanidad animal, lo que incluye la formulación, desarrollo y evaluación de las medidas zoonosanitarias y de las buenas prácticas pecuarias aplicadas a los bienes de origen animal en términos del Reglamento de esta Ley.

La Secretaría destinará los recursos económicos suficientes para satisfacer los gastos de operación, administrativos y técnicos y los relativos al mantenimiento y conservación de las instalaciones y equipo que se requieran para apoyar las actividades del Consejo.

CAPÍTULO II

DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES DE SANIDAD ANIMAL

Artículo 143.- Para la coordinación y ejecución de las campañas zoonosanitarias o los programas sobre buenas prácticas pecuarias, la Secretaría autorizará a las organizaciones de los sectores involucrados de la cadena sistema producto en los lugares en que el riesgo zoonosanitario o de contaminación de los bienes de origen

animal lo justifique, como organismos auxiliares de cooperación en materia de sanidad animal.

Los requisitos y procedimientos para la integración y operación de los organismos auxiliares de sanidad animal se establecerán en las disposiciones de sanidad animal respectivas.

CAPÍTULO III

DE LAS PERSONAS APROBADAS Y AUTORIZADAS

Artículo 144.- Las personas físicas o morales interesadas en operar como órganos de coadyuvancia, deberán solicitar y obtener de la Secretaría la aprobación o autorización correspondiente conforme a los siguientes términos:

I. Corresponde a la Secretaría otorgar aprobaciones por materias específicas para operar como:

- a)** Organismos de certificación;
- b)** Unidades de verificación; y
- c)** Laboratorios de pruebas.

Una misma persona podrá obtener una o varias de las aprobaciones a que hacen referencia los incisos a) al c), de la presente fracción;

II. La Secretaría podrá otorgar la autorización a las personas físicas que lo soliciten, para que operen como terceros especialistas autorizados, a fin de que coadyuven con la Secretaría, o con los organismos de certificación, unidades de verificación o laboratorios de pruebas aprobados. Los terceros especialistas emitirán un informe de resultados; y

III. La Secretaría podrá autorizar a las personas físicas para que se desempeñen como profesionales autorizados, a fin de que coadyuven con la Secretaría como asesores o capacitadores del cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias, así como en la ejecución de las medidas zoonosanitarias y de buenas prácticas pecuarias de los bienes de origen animal que establezca con los dispositivos nacionales de emergencia de salud animal.

Artículo 151.- Es responsabilidad de las personas a que se refiere este Capítulo:

- I.** Prestar los servicios veterinarios que se regulan en esta Ley, su Reglamento y en su caso, las normas oficiales que se expidan sobre el particular;
- II.** Avisar a la Secretaría cuando conozcan sobre la presencia de una enfermedad exótica o de notificación obligatoria, o sobre casos de contaminación a los bienes de origen animal;
- III.** Avisar a la Secretaría sobre la importación, comercialización, publicidad, uso o aplicación de productos para uso o consumo animal que no estén registrados, o no cuenten con autorización de la Secretaría, o presenten residuos tóxicos, microbiológicos o contaminantes que no sean acordes con las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones de sanidad animal aplicables;
- IV.** Presentar a la Secretaría informes sobre los certificados zoosanitarios, dictámenes de verificación o de pruebas que emitan, en la forma y plazos que determine el Reglamento de esta Ley;
- V.** Servir como órganos de coadyuvancia de la Secretaría en la aplicación de políticas, estrategias, programas oficiales de control y mecanismos de coordinación en materia de sanidad animal;
- VI.** Informar periódicamente a la Secretaría sobre los servicios veterinarios que presten;
- VII.** Auxiliar a la Secretaría en casos de emergencia de salud animal o de contaminación de los bienes de origen animal;
- VIII.** Coadyuvar en el servicio de vigilancia e investigación epidemiológica en los términos previstos en el Reglamento de esta Ley; y
- IX.** Cumplir con las demás obligaciones a su cargo, reguladas en esta Ley y en las disposiciones que de ella deriven.

TÍTULO DÉCIMO

DE LOS INCENTIVOS, CONTRASEÑAS, SISTEMA DE VIGILANCIA DE SANIDAD ANIMAL, DE LA VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA Y ANÁLISIS DE RIESGO

CAPÍTULO I

DE LOS INCENTIVOS

Artículo 152.- Se instituye el Premio Nacional de Sanidad Animal, con el objeto de reconocer y premiar anualmente el esfuerzo de quienes se destaquen en la prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afecten la vida o la sanidad de los animales, así como en las acciones orientadas a las buenas prácticas pecuarias de los bienes de origen animal.

CAPÍTULO II

DE LAS CONTRASEÑAS

Artículo 154.- La Secretaría promoverá o en su caso hará obligatorio que los establecimientos de procesamiento de bienes de origen animal, obtengan el carácter de Tipo Inspección Federal y la contraseña correspondiente de conformidad con lo señalado en el artículo 2 de esta Ley una vez que hayan cumplido con lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley y con el procedimiento de evaluación de la conformidad por parte de la Secretaría o por un organismo de certificación aprobado sin menoscabo de las atribuciones de la Secretaría de Salud.

Las autoridades locales de los estados, municipios y el Distrito Federal promoverán que los establecimientos en donde se sacrifican animales o procesan, envasan, empacan, refrigeran o industrializan bienes de origen animal, obtengan la certificación y en su caso, la contraseña correspondiente una vez que hayan cumplido con lo dispuesto en el reglamento de esta ley, sin menoscabo de las atribuciones de la Secretaría y la Secretaría de Salud.

Artículo 156.- La Secretaría, podrá establecer contraseñas que garanticen el cumplimiento de requisitos y especificaciones señaladas en disposiciones de carácter voluntario. Estas contraseñas podrán ser otorgadas por la propia

Secretaría o por organismos de certificación aprobados sin menoscabo de lo que establezcan otras dependencias.

CAPÍTULO III

DEL SISTEMA DE VIGILANCIA DE SANIDAD ANIMAL

Artículo 158.- La Secretaría integrará y administrará el Sistema de Vigilancia de Sanidad Animal, el cual consistirá en un registro público en donde se asentará la información básica sobre los certificados zoosanitarios; aprobaciones y autorizaciones que se expidan y los avisos presentados por quienes desarrollan actividades de sanidad animal o presten servicios veterinarios sujetos a los procesos de certificación y verificación, así como de los establecimientos obligados al uso de contraseñas y marcas registradas que cumplen con las disposiciones de sanidad animal que por su tipo les son aplicables.

CAPÍTULO IV

DE LA VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA Y DEL ANÁLISIS DE RIESGO

Artículo 161.- La Secretaría determinará y establecerá las medidas aplicables por el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, con los siguientes propósitos:

- I. Vigilar el cumplimiento de la obligatoriedad de todos los actores vinculados al ámbito pecuario y reconocidos por esta Ley, de reportar en forma inmediata, cualquier sospecha o confirmación de la presencia de enfermedades infecciosas, exóticas y endémicas de notificación obligatoria, así como aquellas de carácter toxicológico;
- II. Vigilar el cumplimiento, por parte de los laboratorios de diagnóstico veterinario, respecto a sus obligaciones, en los términos de esta Ley, de reportar en tiempo y forma al Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, los diagnósticos que realicen;
- III. Coordinar con las unidades normativas y operativas de la Secretaría, el seguimiento epidemiológico de las medidas zoosanitarias para el control y erradicación de enfermedades y plagas de los animales de naturaleza infecciosa y toxicológica y de residuos tóxicos;

IV. Implementar los procedimientos que permitan el registro y seguimiento de las sospechas y la confirmación de la presencia de enfermedades tanto exóticas como endémicas que se presenten en cualquier estado, zona o región o compartimento del país, hasta su cierre zoonosanitario, así como la elaboración de los análisis epidemiológicos correspondientes que permitan evaluar su comportamiento;

V. Establecer la obligatoriedad del cumplimiento de los procesos de monitoreo epidemiológico, para el reconocimiento y mantenimiento de la condición de libre de plagas o enfermedades bajo campaña oficial o para el cambio de la situación zoonosanitaria, de las entidades federativas, zonas, regiones o compartimentos del país sujetas a campañas sanitarias oficiales;

VI. Informar oficialmente la situación sanitaria del país, a los organismos e instituciones nacionales e internacionales con los cuales la Secretaría tiene convenios y acuerdos de colaboración e intercambio de información; y

VII. Aportar la información necesaria para el análisis de riesgo y la toma de decisiones para la aplicación de las medidas zoonosanitarias en las unidades de producción en las cuales estuvieran ubicados los animales, los bienes de origen animal o productos alimenticios, en las cuales fue determinada la presencia de enfermedades exóticas, endémicas, de carácter toxicológico y de residuos tóxicos.

CAPÍTULO V

DEL ANÁLISIS DE RIESGO

Artículo 163.- El análisis de riesgo es un estudio científico que tiene por objeto la evaluación de la probabilidad de entrada, establecimiento o difusión de enfermedades o plagas o de contaminación de los bienes de origen animal y la estimación de su impacto económico y de ser el caso las consecuencias para la salud humana; es un indicador cualitativo o cuantitativo de la probabilidad de la presencia de una enfermedad o plaga en un país, región o zona determinada.

Artículo 164.- La Secretaría, mediante disposiciones de salud animal o de buenas prácticas pecuarias, determinará el tipo de análisis de riesgo requerido para cada enfermedad o plaga o agentes que afecte la integridad de los bienes de origen animal, mediante una evaluación cualitativa y descriptiva o cuantitativa y

estadística según sea el caso, con base en los parámetros técnicos y científicos nacionales o los recomendados internacionalmente (14).

7.2.-Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Para los efectos que fundamenta este trabajo de investigación jurídica, se cita texto solamente sobre el tema.

DOF 1/07/1992

TEXTO VIGENTE

Reformado DOF 09-04-2012

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley regirá en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social. Su aplicación y vigilancia corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de las dependencias de la administración pública federal que tengan competencia en las materias reguladas en este ordenamiento. Siempre que en esta Ley se haga mención a la Secretaría, se entenderá hecha a la Secretaría de Economía.

ARTÍCULO 2o.- Esta Ley tiene por objeto:

I. En materia de Metrología:

- a)** Establecer el Sistema General de Unidades de Medida;
- b)** Precisar los conceptos fundamentales sobre metrología;
- c)** Establecer los requisitos para la fabricación, importación, reparación, venta, verificación y uso de los instrumentos para medir y los patrones de medida;
- d)** Establecer la obligatoriedad de la medición en transacciones comerciales y de indicar el contenido neto en los productos envasados;
- e)** Instituir el Sistema Nacional de Calibración;
- f)** Crear el Centro Nacional de Metrología, como organismo de alto nivel técnico en la materia; y
- g)** Regular, en lo general, las demás materias relativas a la metrología.

II. En materia de normalización, certificación, acreditamiento y verificación:

- a)** Fomentar la transparencia y eficiencia en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas;
- b)** Instituir la Comisión Nacional de Normalización para que coadyuve en las actividades que sobre normalización corresponde realizar a las distintas dependencias de la administración pública federal;
- c)** Establecer un procedimiento uniforme para la elaboración de normas oficiales mexicanas por las dependencias de la administración pública federal;
- d)** Promover la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas;
- e)** Coordinar las actividades de normalización, certificación, verificación y laboratorios de prueba de las dependencias de administración pública federal;
- f)** Establecer el sistema nacional de acreditamiento de organismos de normalización y de certificación, unidades de verificación y de laboratorios de prueba y de calibración; y
- g)** En general, divulgar las acciones de normalización y demás actividades relacionadas con la materia.

TÍTULO TERCERO

NORMALIZACIÓN.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 38.- Corresponde a las dependencias según su ámbito de competencia:

- I.** Contribuir en la integración del Programa Nacional de Normalización con las propuestas de normas oficiales mexicanas;
- II.** Expedir normas oficiales mexicanas en las materias relacionadas con sus atribuciones y determinar su fecha de entrada en vigor;
- III.** Ejecutar el Programa Nacional de Normalización en sus respectivas áreas de competencia;

- IV.** Constituir y presidir los comités consultivos nacionales de normalización;
- V.** Certificar, verificar e inspeccionar que los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades cumplan con las normas oficiales mexicanas;
- VI.** Participar en los comités de evaluación para la acreditación y aprobar a los organismos de certificación, los laboratorios de prueba y las unidades de verificación con base en los resultados de dichos comités, cuando se requiera para efectos de la evaluación de la conformidad, respecto de las normas oficiales mexicanas;
- VII.** Coordinarse en los casos que proceda con otras dependencias para cumplir con lo dispuesto en esta Ley y comunicar a la Secretaría su opinión sobre los proyectos de regulaciones técnicas de otros países, en los términos de los acuerdos y tratados internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;
- VIII.** Coordinarse con las instituciones de enseñanza superior, asociaciones o colegios de profesionales, para constituir programas de estudio y capacitación con objeto de formar técnicos calificados y promover las actividades a que se refiere esta Ley; y
- IX.** Las demás atribuciones que le confiera la presente Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 39. Corresponde a la Secretaría, además de lo establecido en el artículo anterior:

- I.** Integrar el Programa Nacional de Normalización con las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas que se pretendan elaborar anualmente;
- II.** Codificar las normas oficiales mexicanas por materias y mantener el inventario y la colección de las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, así como de las normas internacionales y de otros países;
- III.** Fungir como Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Normalización y de los Comités Nacionales de Normalización, salvo que los propios comités decidan nombrar al secretario técnico de los mismos;
- IV.** Mantener un registro de organismos nacionales de normalización, de las entidades de acreditación y de las personas acreditadas y aprobadas;

- V. Expedir las normas oficiales mexicanas a que se refieren las fracciones I a IV, VIII, IX, XII, XV y XVIII del artículo 40 de la presente Ley, en las áreas de su competencia;
- VI. Llevar a cabo acciones y programas para el fomento de la calidad de los productos y servicios mexicanos;
- VII. Coordinarse con las demás dependencias para el adecuado cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, en base a las atribuciones de cada dependencia;
- VIII. Participar con voz y voto en los comités consultivos nacionales de normalización en los que se afecten las actividades industriales o comerciales;
- IX. Autorizar a las entidades de acreditación, recibir las reclamaciones que se presenten contra tales entidades y, en su caso, requerir la revisión de las acreditaciones otorgadas, así como aprobar, previa opinión de la Comisión Nacional de Normalización, los lineamientos para la organización de los comités de evaluación;
- X. Coordinar y dirigir los comités y actividades internacionales de normalización y demás temas afines a que se refiere esta Ley;
- XI. Fungir como centro de información en materia de normalización y notificar las normas oficiales mexicanas conforme a lo dispuesto en los acuerdos y tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, para lo cual las dependencias deberán proporcionarle oportunamente la información necesaria; y
- XII. Las demás facultades que le confiera la presente Ley y su reglamento.

CAPÍTULO II

DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS Y DE LAS NORMAS MEXICANAS

SECCIÓN I

DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS

ARTÍCULO 40.- Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer:

- I. Las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las

personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales;

II. Las características y/o especificaciones de los productos utilizados como materias primas o partes o materiales para la fabricación o ensamble de productos finales sujetos al cumplimiento de Normas oficiales mexicanas, siempre que para cumplir las especificaciones de éstos sean Indispensables las de dichas materias primas, partes o materiales;

III. Las características y/o especificaciones que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal o el medio ambiente general y laboral o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;

IV. Las características y/o especificaciones relacionadas con los instrumentos para medir, los patrones de medida y sus métodos de medición, verificación, calibración y trazabilidad;

V. Las especificaciones y/o procedimientos de envase y embalaje de los productos que puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud de las mismas o el medio ambiente;

VI. (Se deroga)

VII. Las condiciones de salud, seguridad e higiene que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;

VIII. La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial, comercial, de servicios o de comunicación;

IX. La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de esta Ley;

X. Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;

XI. Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas, animales o vegetales;

XII. La determinación de la información comercial, sanitaria, ecológica, de calidad, seguridad e higiene y requisitos que deben cumplir las etiquetas, envases, embalaje y la publicidad de los productos y servicios para dar información al consumidor o usuario;

XIII. Las características y/o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales, comerciales, de servicios y domésticas para fines sanitarios, acuícolas, agrícolas, pecuarios, ecológicos, de comunicaciones, de seguridad o de calidad y particularmente cuando sean peligrosos;

XIV. (Se deroga)

XV. Los apoyos a las denominaciones de origen para productos del país;

XVI. Las características y/o especificaciones que deban reunir los aparatos, redes y sistemas de comunicación, así como vehículos de transporte, equipos y servicios conexos para proteger las vías generales de comunicación y la seguridad de sus usuarios;

XVII. Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos para el manejo, transporte y confinamiento de materiales y residuos industriales peligrosos y de las sustancias radioactivas; y

XVIII. Otras en que se requiera normalizar productos, métodos, procesos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios de conformidad con otras disposiciones legales, siempre que se observe lo dispuesto por los artículos 45 a 47. Los criterios, reglas, instructivos, manuales, circulares, lineamientos, procedimientos u otras disposiciones de carácter obligatorio que requieran establecer las dependencias y se refieran a las materias y finalidades que se establecen en este artículo, sólo podrán expedirse como normas oficiales mexicanas conforme al procedimiento establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 41.- Las normas oficiales mexicanas deberán contener:

I. La denominación de la norma y su clave o código, así como las finalidades de la misma conforme al artículo 40;

- II. La identificación del producto, servicio, método, proceso, instalación o, en su caso, del objeto de la norma conforme a lo dispuesto en el artículo precedente;
- III. Las especificaciones y características que correspondan al producto, servicio, método, proceso, instalación o establecimientos que se establezcan en la norma en razón de su finalidad;
- IV. Los métodos de prueba aplicables en relación con la norma y en su caso, los de muestreo;
- V. Los datos y demás información que deban contener los productos o, en su defecto, sus envases o empaques, así como el tamaño y características de las diversas indicaciones;
- VI. El grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración;
- VII. La bibliografía que corresponda a la norma;
- VIII. La mención de la o las dependencias que vigilarán el cumplimiento de las normas cuando exista concurrencia de competencias; y
- IX. Las otras menciones que se consideren convenientes para la debida comprensión y alcance de la norma.

ARTÍCULO 42. (Se deroga)

ARTÍCULO 43.- En la elaboración de normas oficiales mexicanas participarán, ejerciendo sus respectivas atribuciones, las dependencias a quienes corresponda la regulación o control del producto, servicio, método, proceso o instalación, actividad o materia a normalizarse.

ARTÍCULO 44.- Corresponde a las dependencias elaborar los anteproyectos de normas oficiales mexicanas y someterlos a los comités consultivos nacionales de normalización.

Asimismo, los organismos nacionales de normalización podrán someter a dichos comités, como anteproyectos, las normas mexicanas que emitan.

Los comités consultivos nacionales de normalización, con base en los anteproyectos mencionados, elaborarán a su vez los proyectos de normas oficiales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.

Para la elaboración de normas oficiales mexicanas se deberá revisar si existen otras relacionadas, en cuyo caso se coordinarán las dependencias correspondientes para que se elabore de manera conjunta una sola norma oficial mexicana por sector o materia. Además, se tomarán en consideración las normas mexicanas y las internacionales, y cuando éstas últimas no constituyan un medio eficaz o apropiado para cumplir con las finalidades establecidas en el artículo 40, la dependencia deberá comunicarlo a la Secretaría antes de que se publique el proyecto en los términos del artículo 47, fracción I.

ARTÍCULO 45. Los anteproyectos que se presenten en los comités para discusión se acompañarán de una manifestación de impacto regulatorio, en la forma que determine la Secretaría, que deberá contener una explicación sucinta de la finalidad de la norma, de las medidas propuestas, de las alternativas consideradas y de las razones por las que fueron desechadas, una comparación de dichas medidas con los antecedentes regulatorios, así como una descripción general de las ventajas y desventajas y de la factibilidad técnica de la comprobación del cumplimiento con la norma. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 4A de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, la manifestación debe presentarse a la Secretaría en la misma fecha que al comité.

Cuando la norma pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, la manifestación deberá incluir un análisis en términos monetarios del valor presente de los costos y beneficios potenciales del anteproyecto y de las alternativas consideradas, así como una comparación con las normas internacionales. Si no se incluye dicho análisis conforme a este párrafo, el comité o la Secretaría podrán requerirlo dentro de los 15 días naturales siguientes a que se presente la manifestación al comité, en cuyo caso se interrumpirá el plazo señalado en el artículo 46, fracción I.

Cuando el análisis mencionado no sea satisfactorio a juicio del comité o de la Secretaría, éstos podrán solicitar a la dependencia que efectúe la designación de un experto, la cual deberá ser aprobada por el presidente de la Comisión Nacional de Normalización y la Secretaría. De no existir acuerdo, estos últimos nombrarán a sus respectivos expertos para que trabajen conjuntamente con el designado por la

dependencia. En ambos casos, el costo de la contratación será con cargo al presupuesto de la dependencia o a los particulares interesados. Dicha solicitud podrá hacerse desde que se presente el análisis al comité y hasta 15 días naturales después de la publicación prevista en el artículo 47, fracción I.

Dentro de los 60 días naturales siguientes a la contratación del o de los expertos, se deberá efectuar la revisión del análisis y entregar comentarios al comité, a partir de lo cual se computará el plazo a que se refiere el artículo 47, fracción II.

ARTÍCULO 46.- La elaboración y modificación de normas oficiales mexicanas se sujetará a las siguientes reglas:

I. Los anteproyectos a que se refiere el artículo 44, se presentarán directamente al comité consultivo nacional de normalización respectivo, para que en un plazo que no excederá los 75 días naturales, formule observaciones; y

II. La dependencia u organismo que elaboró el anteproyecto de norma, contestará fundadamente las observaciones presentadas por el Comité en un plazo no mayor de 30 días naturales contado a partir de la fecha en que le fueron presentadas y, en su caso, hará las modificaciones correspondientes. Cuando la dependencia que presentó el proyecto, no considere justificadas las observaciones presentadas por el Comité, podrá solicitar a la presidencia de éste, sin modificar su anteproyecto, ordene la publicación como proyecto, en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTÍCULO 47.- Los proyectos de normas oficiales mexicanas se ajustarán al siguiente procedimiento:

I. Se publicarán íntegramente en el **Diario Oficial de la Federación** a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios al comité consultivo nacional de normalización correspondiente. Durante este plazo la manifestación a que se refiere el artículo 45 estará a disposición del público para su consulta en el comité;

II. Al término del plazo a que se refiere de la fracción anterior, el comité consultivo nacional de normalización correspondiente estudiará los comentarios recibidos y, en su caso, procederá a modificar el proyecto en un plazo que no excederá los 45 días naturales.

III. Se ordenará la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de las respuestas a los comentarios recibidos así como de las modificaciones al proyecto, cuando menos 15 días naturales antes de la publicación de la norma oficial mexicana; y

IV. Una vez aprobadas por el comité de normalización respectivo, las normas oficiales mexicanas serán expedidas por la dependencia competente y publicadas en el **Diario Oficial de la Federación**. Cuando dos o más dependencias sean competentes para regular un bien, servicio, proceso, actividad o materia, deberán expedir las normas oficiales mexicanas conjuntamente. En todos los casos, el presidente del comité será el encargado de ordenar las publicaciones en el **Diario Oficial de la Federación**.

La norma oficial mexicana debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 41, establecer la base científica o técnica que apoye su expedición conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 y tener por objeto evitar daños irreparables o irreversibles

ARTÍCULO 51.- Para la modificación de las normas oficiales mexicanas deberá cumplirse con el procedimiento para su elaboración. Cuando no subsistan las causas que motivaron la expedición de una norma oficial mexicana, las dependencias competentes, a Iniciativa propia o a solicitud de la Comisión Nacional de Normalización, de la Secretaría o de los miembros del comité consultivo nacional de normalización correspondiente, podrán modificar o cancelar la norma de que se trate sin seguir el procedimiento para su elaboración.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando se pretendan crear nuevos requisitos o procedimientos, o bien incorporar especificaciones más estrictas, en cuyo caso deberá seguirse el procedimiento para la elaboración de las normas oficiales mexicanas.

Las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas cada 5 años a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y

las dependencias que las hubieren expedido deberán publicar su cancelación en el **Diario Oficial de la Federación**. La Comisión podrá solicitar a la dependencia dicha cancelación.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la norma, el comité consultivo nacional de normalización o la Secretaría podrán solicitar a las dependencias que se analice su aplicación, efectos y observancia a fin de determinar las acciones que mejoren su aplicación y si procede o no su modificación o cancelación.

SECCIÓN II

DE LAS NORMAS MEXICANAS

ARTÍCULO 51-A. Las normas mexicanas son de aplicación voluntaria, salvo en los casos en que los particulares manifiesten que sus productos, procesos o servicios son conformes con las mismas y sin perjuicio de que las dependencias requieran en una norma oficial mexicana su observancia para fines determinados. Su campo de aplicación puede ser nacional, regional o local.

Para la elaboración de las normas mexicanas se estará a lo siguiente:

- I.** Deberán incluirse en el Programa Nacional de Normalización;
- II.** Tomar como base las normas internacionales, salvo que las mismas sean ineficaces o inadecuadas para alcanzar los objetivos deseados y ello esté debidamente justificado; y
- III.** Estar basadas en el consenso de los sectores interesados que participen en el comité y someterse a consulta pública por un periodo de cuando menos 60 días naturales antes de su expedición, mediante aviso publicado en el **Diario Oficial de la Federación** que contenga un extracto de la misma.

La revisión, actualización o cancelación de las normas mexicanas deberá cumplir con el mismo procedimiento que para su elaboración, pero en todo caso deberán ser revisadas o actualizadas dentro de los 5 años siguientes a la publicación de la declaratoria de vigencia, debiendo notificarse al secretariado técnico los resultados de la revisión o actualización. De no hacerse la notificación, el secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización ordenará su cancelación.

CAPÍTULO III

DE LA OBSERVANCIA DE LAS NORMAS

ARTÍCULO 52.- Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 53.- Cuando un producto o servicio deba cumplir una determinada norma oficial mexicana, sus similares a importarse también deberán cumplir las especificaciones establecidas en dicha norma.

Para tal efecto, los productos o servicios a importarse deberán contar con el certificado o autorización de la dependencia competente para regular el producto o servicio correspondiente, o de las personas acreditadas y aprobadas por las dependencias competentes para tal fin conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Cuando no exista norma oficial mexicana, las dependencias competentes podrán requerir que los productos o servicios a importarse ostenten las especificaciones internacionales con que cumplen, las del país de origen o a falta de éstas, las del fabricante.

ARTÍCULO 54.- Las normas mexicanas, constituirán referencia para determinar la calidad de los productos y servicios de que se trate, particularmente para la protección y orientación de los consumidores. Dichas normas en ningún caso podrán contener especificaciones inferiores a las establecidas en las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 55.- En las controversias de carácter civil, mercantil o administrativo, cuando no se especifiquen las características de los bienes o servicios, las autoridades judiciales o administrativas competentes en sus resoluciones deberán tomar como referencia las normas oficiales mexicanas y en su defecto las normas mexicanas.

ARTÍCULO 56.- Los productores, fabricantes y los prestadores de servicios sujetos a normas oficiales mexicanas deberán mantener sistemas de control de calidad compatibles con las normas aplicables. También estarán obligados a verificar sistemáticamente las especificaciones del producto o servicio y su proceso, utilizando equipo suficiente y adecuado de laboratorio y el método de

prueba apropiado, así como llevar un control estadístico de la producción en forma tal, que objetivamente se aprecie el cumplimiento de dichas especificaciones.

ARTÍCULO 57.- Cuando los productos o los servicios sujetos al cumplimiento de determinada norma oficial mexicana, no reúnan las especificaciones correspondientes, la autoridad competente prohibirá de inmediato su comercialización, inmovilizando los productos, hasta en tanto se acondicionen, reprocesen, reparen o substituyan. De no ser esto posible, se tomarán las providencias necesarias para que no se usen o presten para el fin a que se destinarían de cumplir dichas especificaciones.

Si el producto o servicio se encuentra en el comercio, los comerciantes o prestadores tendrán la obligación de abstenerse de su enajenación o prestación a partir de la fecha en que se les notifique la resolución o se publique en el **Diario Oficial de la Federación**.

Cuando el incumplimiento de la norma pueda dañar significativamente la salud de las personas, animales, plantas, ambiente o ecosistemas, los comerciantes se abstendrán de enajenar los productos o prestar los servicios desde el momento en que se haga de su conocimiento. Los medios de comunicación masiva deberán difundir tales hechos de manera inmediata a solicitud de la dependencia competente.

Los productores, fabricantes, importadores y sus distribuidores serán responsables de recuperar de inmediato los productos.

Quienes resulten responsables del incumplimiento de la norma tendrán la obligación de reponer a los comerciantes los productos o servicios cuya venta o prestación se prohíba, por otros que cumplan las especificaciones correspondientes, o en su caso, reintegrarles o bonificarles su valor, así como cubrir los gastos en que se incurra para el tratamiento, reciclaje o disposición final, conforme a los ordenamientos legales y las recomendaciones de expertos reconocidos en la materia de que se trate.

El retraso en el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior podrá sancionarse con multas por cada día que transcurra, de conformidad a los establecidos en la fracción I del artículo 112 de la presente Ley.

CAPÍTULO IV

DE LA COMISIÓN NACIONAL DE NORMALIZACIÓN

ARTÍCULO 58.- Se instituye la Comisión Nacional de Normalización con el fin de coadyuvar en la política de normalización y permitir la coordinación de actividades que en esta materia corresponda realizar a las distintas dependencias y entidades de la administración pública federal.

ARTÍCULO 60.- La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- I.** Aprobar anualmente el Programa Nacional de Normalización y vigilar su cumplimiento;
- II.** Establecer reglas de coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública federal y organizaciones privadas para la elaboración y difusión de normas y su cumplimiento;
- III.** Recomendar a las dependencias la elaboración, modificación, cancelación de normas oficiales mexicanas, o su expedición conjunta;
- IV.** Resolver las discrepancias que puedan presentarse en los trabajos de los comités consultivos nacionales de normalización;
- V.** Opinar, cuando se requiera, sobre el registro de organismos nacionales de normalización;
- VI.** Proponer la integración de grupos de trabajo para el estudio e investigación de materias específicas;
- VII.** Proponer las medidas que se estimen oportunas para el fomento de la normalización, así como aquellas necesarias para resolver las quejas que presenten los interesados sobre aspectos relacionados con la aplicación de la presente Ley;
- VIII.** Dictar los lineamientos para la organización de los comités consultivos nacionales de Normalización y opinar respecto de aquellos aplicables a los comités de evaluación; y
- IX.** Todas aquellas que sean necesarias para la realización de las funciones señaladas. El reglamento interior de la Comisión determinará la manera conforme la cual se realizarán estas funciones

CAPÍTULO V

DE LOS COMITÉS CONSULTIVOS NACIONALES DE NORMALIZACIÓN

ARTÍCULO 62.- Los comités consultivos nacionales de normalización son órganos para la elaboración de normas oficiales mexicanas y la promoción de su cumplimiento. Estarán integrados por personal técnico de las dependencias competentes, según la materia que corresponda al comité, organizaciones de industriales, prestadores de servicios, comerciantes, productores agropecuarios, forestales o pesqueros; centros de investigación científica o tecnológica, colegios de profesionales y consumidores.

Las dependencias competentes, en coordinación con el secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización determinarán qué organizaciones de las mencionadas en el párrafo anterior, deberán integrar el comité consultivo de que se trate, así como en el caso de los comités que deban constituirse para participar en actividades de normalización internacional.

ARTÍCULO 63.- Las dependencias competentes, de acuerdo con los lineamientos que dicte la Comisión Nacional de Normalización, organizarán los comités consultivos nacionales de normalización y fijarán las reglas para su operación. La dependencia que regule el mayor número de actividades del proceso de un bien o servicio dentro de cada comité, tendrá la presidencia correspondiente. Los mismos se organizarán por materias o sectores a nivel nacional y no podrá existir más de un comité por dependencia, salvo en los casos debidamente justificados ante la Comisión.

CAPÍTULO VI

DE LOS ORGANISMOS NACIONALES DE NORMALIZACIÓN

ARTÍCULO 66.- Los organismos nacionales de normalización tendrán las siguientes obligaciones:

I. Permitir la participación de todos los sectores interesados en los comités para la elaboración de normas mexicanas, así como de las dependencias y entidades de la administración pública federal competentes;

II. Conservar las minutas de las sesiones de los comités y de otras deliberaciones, decisiones o acciones que permitan la verificación por parte de la Secretaría, y presentar los informes que ésta les requiera;

III. Hacer del conocimiento público los proyectos de normas mexicanas que pretendan emitir mediante aviso en el **Diario Oficial de la Federación** y atender cualquier solicitud de información que sobre éstos hagan los interesados;

IV. Celebrar convenios de cooperación con la Secretaría a fin de que ésta pueda, entre otras, mantener actualizada la colección de normas mexicanas;

V. Remitir al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización las normas que hubieren elaborado para que se publique su declaratoria de vigencia; y

VI. Tener sistemas apropiados para la identificación y clasificación de normas

ARTÍCULO 67. Las entidades de la administración pública federal, deberán constituir comités de normalización para la elaboración de las normas de referencia conforme a las cuales adquieran, arrienden o contraten bienes o servicios, cuando las normas mexicanas o internacionales no cubran los requerimientos de las mismas, o bien las especificaciones contenidas en dichas normas se consideren inaplicables u obsoletas.

Dichos comités se constituirán en coordinación con el secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización y se ajustarán en lo conducente a lo dispuesto en los artículos 62 y 64 de esta Ley. Las normas que elaboren deberán cumplir con lo previsto en el artículo 51-A.

TÍTULO CUARTO

DE LA ACREDITACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL CUMPLIMIENTO

Denominación del Título reformada DOF 20-05-1997

CAPÍTULO I

De la Acreditación y Aprobación

Denominación del Capítulo reformada DOF 20-05-1997

ARTÍCULO 68. La evaluación de la conformidad será realizada por las dependencias competentes o por los organismos de certificación, los laboratorios

de prueba o de calibración y por las unidades de verificación acreditados y, en su caso, aprobados en los términos del artículo 70.

La acreditación de los organismos, laboratorios y unidades a que se refiere el párrafo anterior será realizada por las entidades de acreditación, para lo cual el interesado deberá:

- I. Presentar solicitud por escrito a la entidad de acreditación correspondiente, acompañando, en su caso, sus estatutos y propuesta de actividades;
- II. Señalar las normas que pretende evaluar, indicando la materia, sector, rama, campo o actividad respectivos y describir los servicios que pretende prestar y los procedimientos a utilizar;
- III. Demostrar que cuenta con la adecuada capacidad técnica, material y humana, en relación con los servicios que pretende prestar, así como con los procedimientos de aseguramiento de calidad, que garanticen el desempeño de sus funciones; y
- IV. Otros que se determinen en esta Ley o su reglamento.

ARTÍCULO 69. Las entidades de acreditación integrarán comités de evaluación, como órganos de apoyo para la acreditación y, en su caso, para la aprobación por las dependencias competentes.

Los comités de evaluación estarán constituidos por materias, sectores y ramas específicas, e integrados por técnicos calificados con experiencia en los respectivos campos, así como por representantes de los productores, consumidores, prestadores y usuarios del servicio, y por el personal técnico de las entidades de acreditación y de las dependencias competentes, conforme a los lineamientos que dicte la Secretaría, previa opinión de la Comisión Nacional de Normalización.

Cuando los comités de evaluación no cuenten con técnicos en el campo respectivo la entidad de acreditación lo notificará al solicitante y adoptará las medidas necesarias para contar con ellos.

El comité de evaluación correspondiente designará a un grupo evaluador que procederá a realizar las visitas o acciones necesarias para comprobar que los solicitantes de acreditación cuentan con las instalaciones, equipo, personal

técnico, organización y métodos operativos adecuados, que garanticen su competencia técnica y la confiabilidad de sus servicios.

ARTÍCULO 70-A. Para operar como entidad de acreditación se requiere la autorización de la Secretaría, previa opinión favorable de la mayoría de los miembros de la Comisión Nacional de Normalización a que se refiere la fracción I del artículo 59, y cumplir con lo siguiente:

I. Acreditar la capacidad jurídica, técnica, administrativa y financiera, para lo que se deberá acompañar:

a) Estatutos sociales o proyecto de éstos, detallando órganos de gobierno, y la estructura técnica funcional de la entidad donde conste la representación equilibrada de los organismos productivos, comerciales y académicos interesados, a nivel nacional, en el proceso de acreditación;

b) Relación de los recursos materiales y humanos con que cuenta, o propuesta de los mismos, detallando grado académico y experiencia en la materia de éstos últimos; y

c) Documentos que demuestren su solvencia financiera para asegurar la continuidad del sistema de acreditación;

II. Demostrar su capacidad para atender diversas materias, sectores o ramas de actividad;

III. Acompañar, en su caso, sus acuerdos con otras entidades similares o especializadas en las materias a que se refiere esta Ley; y

IV. Señalar las tarifas máximas que aplicaría en la prestación de sus servicios.

Integrada la documentación la Secretaría emitirá un informe y lo someterá a las dependencias competentes para su opinión.

ARTÍCULO 70-B. La entidad de acreditación autorizada deberá:

I. Resolver las solicitudes de acreditación que le sean presentadas, emitir las acreditaciones correspondientes y notificarlo a las dependencias competentes;

II. Cumplir en todo momento con las condiciones y términos conforme a los cuales se le otorgó la autorización;

III. Permitir la presencia de un representante de las dependencias competentes que así lo soliciten en el desarrollo de sus funciones;

- IV. Integrar y coordinar los comités de evaluación para la acreditación conforme a los lineamientos que dicte la Secretaría, así como integrar un padrón nacional de evaluadores con los técnicos correspondientes;
- V. Revisar periódicamente el cumplimiento por parte de las personas acreditadas de las condiciones y requisitos que sirvieron de base para su acreditación;
- VI. Resolver las reclamaciones que presenten las partes afectadas por sus actividades, y responder sobre su actuación;
- VII. Salvaguardar la confidencialidad de la información obtenida en el desempeño de sus actividades;
- VIII. Participar en organizaciones de acreditaciones regionales o internacionales para la elaboración de criterios y lineamientos sobre la acreditación y el reconocimiento mutuo de las acreditaciones otorgadas;
- IX. Facilitar a las dependencias y a la Comisión Nacional de Normalización la información y asistencia técnica que se requiera en materia de acreditación y presentar semestralmente un reporte de sus actividades ante la misma; y
- X. Mantener para consulta de cualquier interesado un catálogo clasificado y actualizado de las personas acreditadas.

CAPÍTULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Denominación del Capítulo reformada DOF 20-05-1997

ARTÍCULO 73. Las dependencias competentes establecerán, tratándose de las normas oficiales mexicanas, los procedimientos para la evaluación de la conformidad cuando para fines oficiales requieran comprobar el cumplimiento con las mismas, lo que se hará según el nivel de riesgo o de protección necesarios para salvaguardar las finalidades a que se refiere el artículo 40, previa consulta con los sectores interesados, observando esta Ley, su reglamento y los lineamientos internacionales. Respecto de las normas mexicanas u otras especificaciones, prescripciones o características determinadas, establecerán dichos procedimientos cuando así se requiera.

CAPITULO III

De las Contraseñas y Marcas Oficiales

ARTÍCULO 76. Las dependencias competentes, en coordinación con la Secretaría, podrán establecer las características de las contraseñas oficiales que denoten la evaluación de la conformidad respecto de las normas oficiales mexicanas y, cuando se requiera, de las normas mexicanas. Los productos o servicios sujetos a normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, podrán ostentar voluntariamente las contraseñas oficiales cuando ello no induzca a error al consumidor o usuario sobre las características del bien o servicio; se haya evaluado la conformidad por una persona acreditada o aprobada y las contraseñas se acompañen de las marcas registradas por la misma en los términos de la Ley de la Propiedad Industrial. Para ello se deberá obtener previamente la autorización de las personas acreditadas para el uso de sus marcas registradas. Las dependencias podrán requerir que determinados productos ostenten dichas contraseñas obligatoriamente, en cuyo caso se requerirá la evaluación de la conformidad por la dependencia competente o por las personas acreditadas y aprobadas para ello.

Artículo reformado DOF 20-05-1997

ARTÍCULO 77. (Se deroga)

Artículo derogado DOF 20-05-1997

ARTÍCULO 78. Las dependencias podrán establecer los emblemas que denoten la acreditación y aprobación de los organismos de certificación, laboratorios de prueba y de calibración y unidades de verificación.

Artículo reformado DOF 20-05-1997

ARTÍCULO 74. Las dependencias o las personas acreditadas y aprobadas podrán evaluar la conformidad a petición de parte, para fines particulares, oficiales o de exportación. Los resultados se harán constar por escrito.

La evaluación de la conformidad podrá realizarse por tipo, línea, lote o partida de productos, o por sistema, ya sea directamente en las instalaciones que correspondan o durante el desarrollo de las actividades, servicios o procesos de que se trate, y auxiliarse de terceros especialistas en la materia que corresponda.

CAPÍTULO IV

DE LOS ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN

ARTÍCULO 79. Las dependencias competentes aprobarán a los organismos de certificación acreditados por cada norma oficial mexicana en los términos del artículo 70. Dicha aprobación podrá otorgarse por materia, sector o rama, siempre que el organismo:

- I. Tenga cobertura nacional;
- II. Demuestre la participación, en su estructura técnica funcional de representantes de los sectores interesados a nivel nacional de productores, distribuidores, comercializadores, prestadores de servicios, consumidores, instituciones de educación superior y científica, colegios de profesionales, así como de aquellos que puedan verse afectados por sus actividades;
- III. Cuenten con procedimientos que permitan conducir sus actuaciones en el proceso de certificación con independencia de intereses particulares o de grupo; y
- IV. Permita la presencia de un representante de la dependencia competente que así lo solicite en el desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 80.- Las actividades de certificación, deberán ajustarse a las reglas, procedimientos y métodos que se establezcan en las normas oficiales mexicanas, y en su defecto a las normas internacionales. Las actividades deberán comprender lo siguiente:

- I. Evaluación de los procesos, productos, servicios e instalaciones, mediante inspección ocular, muestreo, pruebas, investigación de campo o revisión y evaluación de los programas de calidad;
- II. Seguimiento posterior a la certificación inicial, para comprobar el cumplimiento con las normas y contar con mecanismos que permitan proteger y evitar la divulgación de propiedad industrial o intelectual del cliente; y
- III. Elaboración de criterios generales en materia de certificación mediante comités de certificación donde participen los sectores interesados y las dependencias. Tratándose de normas oficiales mexicanas los criterios que se determinen deberán ser aprobados por la dependencia competente.

CAPÍTULO V

DE LOS LABORATORIOS DE PRUEBAS

ARTÍCULO 81.- Se instituye el Sistema Nacional de Acreditamiento de Laboratorios de Pruebas con el objeto de contar con una red de laboratorios acreditados que cuenten con equipo suficiente, personal técnico calificado y demás requisitos que establezca el reglamento, para que presten servicios relacionados con la normalización a que se refiere esta Ley. Los laboratorios acreditados podrán denotar tal circunstancia usando el emblema oficial del sistema nacional de acreditamiento de laboratorios de pruebas.

ARTÍCULO 83. El resultado de las pruebas que realicen los laboratorios acreditados, se hará constar en un informe de resultados que será firmado por la persona facultada por el propio laboratorio para hacerlo. Dichos informes tendrán validez ante las dependencias y entidades de la administración pública federal, siempre que el laboratorio haya sido aprobado por la dependencia competente.

CAPÍTULO VI

DE LAS UNIDADES DE VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 84.- Las unidades de verificación podrán, a petición de parte interesada, verificar el cumplimiento de normas oficiales mexicanas, solamente en aquellos campos o actividades para las que hubieren sido aprobadas por las dependencias competentes.

ARTÍCULO 87.- El resultado de las operaciones que realicen las unidades de verificación se hará constar en un acta que será firmada, bajo su responsabilidad, por el acreditado en el caso de las personas físicas y por el propietario del establecimiento o por el presidente del consejo de administración, administrador único o director general de la propia unidad de verificación reconocidos por las dependencias, y tendrá validez una vez que haya sido reconocido por la dependencia conforme a las funciones que hayan sido específicamente autorizadas a la misma.

TÍTULO QUINTO DE LA VERIFICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 88.- Las personas físicas o morales tendrán la obligación de proporcionar a las autoridades competentes los documentos, informes y datos que les requieran por escrito, así como las muestras de productos que se les soliciten cuando sea necesario para los fines de la presente Ley y demás disposiciones derivadas de ella. En todo caso, respecto a las muestras se estará a lo dispuesto en los artículos 101 al 108 de la presente Ley.

ARTÍCULO 89. Para efectos de control del cumplimiento con normas oficiales mexicanas las dependencias podrán integrar sistemas de información conforme a los requisitos y condiciones que se determinen en el reglamento de esta Ley, y aquellos que establezcan las dependencias a través de disposiciones de carácter general, evitando trámites adicionales.

Las dependencias deberán proporcionar a solicitud del secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización o de cualquier dependencia competente la información contenida en dichos sistemas y otorgar facilidades para su consulta por las partes interesadas.

ARTÍCULO 91. Las dependencias competentes podrán realizar visitas de verificación con el objeto de vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, independientemente de los procedimientos para la evaluación de la conformidad que hubieren establecido. Al efecto, el personal autorizado por las dependencias podrá recabar los documentos o la evidencia necesaria para ello, así como las muestras conforme a lo dispuesto en el artículo 101.

Cuando para comprobar el cumplimiento con una norma oficial mexicana se requieran mediciones o pruebas de laboratorio, la verificación correspondiente se efectuará únicamente en laboratorios acreditados y aprobados, salvo que éstos no existan para la medición o prueba específica, en cuyo caso, la prueba se podrá realizar en otros laboratorios, preferentemente acreditados.

Los gastos que se originen por las verificaciones por actos de evaluación de la conformidad serán a cargo de la persona a quien se efectúe ésta.

ARTÍCULO 93.- Si el producto o el servicio no cumplen satisfactoriamente las especificaciones, la Secretaría o la dependencia competente, a petición del interesado podrá autorizar se efectúe otra verificación en los términos de esta Ley. Esta verificación podrá efectuarse, a juicio de la dependencia, en el mismo laboratorio o en otro acreditado, en cuyo caso serán a cargo del productor, fabricante, importador, comercializador o del prestador de servicios los gastos que se originen. Si en esta segunda verificación se demostrase que el producto o el servicio cumplen satisfactoriamente las especificaciones, se tendrá por desvirtuado el primer resultado. Si no las cumple, por confirmado.

ARTÍCULO 96. Los productores, propietarios, sus subordinados o encargados de establecimientos industriales o comerciales en que se realice el proceso o alguna fase del mismo, de productos, instrumentos para medir o se presten servicios sujetos al cumplimiento de la presente Ley, tendrán la obligación de permitir el acceso y proporcionar las facilidades necesarias a las personas autorizadas por la Secretaría o por las dependencias competentes para practicar la verificación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el presente Título.

Cuando los sujetos obligados a su observancia cuenten con un dictamen, certificado, informe u otro documento expedido por personas acreditadas y aprobadas, en los términos de esta Ley, se reconocerá el cumplimiento con las normas oficiales mexicanas

ARTÍCULO 97.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiese negado a proponerlos.

ARTÍCULO 100.- La separación o recolección de muestras de productos, sólo procederá cuando deba realizarse la verificación a que se refiere la fracción II del artículo 94, así como cuando lo solicite el visitado.

ARTÍCULO 101.- La recolección de muestras se efectuará con sujeción a las siguientes formalidades:

I. Sólo las personas expresamente autorizadas por la Secretaría o por la dependencia competente podrán recabarlas. También podrán recabar dichas muestras las personas acreditadas y aprobadas, para efectos de la evaluación de la conformidad;

II. Las muestras se recabarán en la cantidad estrictamente necesaria, la que se constituirá por:

a) El número de piezas que en relación con los lotes por examinar, integren el lote de muestra conforme a las normas oficiales mexicanas o a los procedimientos para la evaluación de la conformidad que publiquen las dependencias competentes; y

b) Una o varias fracciones cuando se trate de productos que se exhiban a granel, en piezas, rollos, tiras o cualquiera otra forma y se vendan usualmente en fracciones;

III. Las muestras se seleccionarán al azar y precisamente por las personas autorizadas;

IV. A fin de impedir su sustitución, las muestras se guardarán o asegurarán, en forma tal que no sea posible su violación sin dejar huella; y

V. En todo caso se otorgará, respecto a las muestras recabadas, el recibo correspondiente. Si de la primera verificación se aprecia incumplimiento a la norma oficial mexicana respectiva o en el contenido neto o masa drenada, se repetirá la verificación si así se solicita, sobre el otro tanto de las muestras en laboratorio acreditado diverso y previa notificación al solicitante.

Si del resultado de la segunda verificación se infiere que las muestras se encuentran en el caso del primer párrafo de este artículo, se tendrá por aprobado todo el lote. Si se confirmase la deficiencia encontrada en la primera se procederá en los términos del artículo 57.

Se deberá solicitar la segunda verificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a aquél en que se tuvo conocimiento del resultado de la primera

verificación. Si no se solicitare quedará firme el resultado de la primera verificación.

ARTÍCULO 104.- De las comprobaciones que se efectúen como resultado de las visitas de verificación se expedirá un acta en la que se hará constar:

- I. Si el sobre, envase o empaque que contenía las muestras presenta o no huellas de haber sido violado, o en su caso, si el producto individualizado no fue sustituido;
- II. La cantidad de muestras en que se efectuó la verificación;
- III. El método o procedimiento empleado, el cual deberá basarse en una norma;
- IV. El resultado de la verificación; y
- V. Los demás datos que se requiera agregar

ARTÍCULO 106.- Al notificarse el resultado de la verificación, las muestras quedarán a disposición de la persona de quien se recabaron, o en su caso el material sobrante si fue necesaria su destrucción, lo que se hará saber a dicha persona para que lo recoja dentro de los tres días hábiles siguientes si se trata de artículos perecederos o de fácil descomposición. Los fabricantes, productores e importadores tendrán obligación de reponer a los distribuidores o comerciantes las muestras recogidas de ellos que resultasen destruidas.

Cuando se trate de productos no perecederos, si en el lapso de un mes contado a partir de la fecha de notificación del resultado, no son recogidas las muestras o el material sobrante, se les dará el destino que estime conveniente quien las haya recabado.

ARTÍCULO 107.- Si de la verificación se desprende determinada deficiencia del producto, se procederá de la siguiente forma:

- I. Si se trata de incumplimiento de especificaciones fijadas en normas oficiales mexicanas se estará a lo dispuesto en el artículo 57;
- II. Si se trata de deficiencias en el contenido neto o la masa drenada, se estará a lo dispuesto en el artículo 23;
- III. Si los materiales, elementos, substancias o ingredientes que constituyan o integren el producto no corresponden a la indicación que ostenten o el porcentaje de ellos sea inexacto en perjuicio del consumidor, se prohibirá la venta de todo el

lote o, en su caso, de toda la producción similar, hasta en tanto se corrijan dichas indicaciones. En caso de no ser esto posible, se permitirá su venta al precio correspondiente a su verdadera composición, siempre y cuando ello no implique riesgos para la salud humana, animal o vegetal o a los ecosistemas; y

IV. Si se trata de la prestación de un servicio en perjuicio del consumidor, se suspenderá su prestación hasta en tanto se cumpla con las especificaciones correspondientes.

ARTÍCULO 108.- Siempre que se trate de la verificación de especificaciones contenidas en normas oficiales mexicanas, del contenido neto, masa drenada, composición de los productos o ley de metales preciosos, en tanto se realiza la verificación respectiva el lote de donde se obtuvieron las muestras, sólo podrá comercializarse bajo la estricta responsabilidad del propietario del establecimiento o del órgano de administración o administrador único de la empresa.

Solamente en los casos, en que exista razón fundada para suponer que la comercialización del producto puede dañar gravemente la salud de las personas, de los animales o de las plantas, o irreversiblemente el medio ambiente o los ecosistemas, el lote de donde se obtuvieron las muestras no podrá comercializarse y quedará en poder y bajo la responsabilidad del propietario del establecimiento o del consejo de administración o administrador único de la empresa de donde se recabaron. De no encontrarse motivo de infracción se permitirá de inmediato la comercialización del lote.

De comprobarse incumplimiento a las especificaciones o a la indicación del contenido neto, masa drenada, composición del producto o ley del metal precioso, se procederá como se indica en el artículo anterior.

ARTÍCULO 109.- Cuando sean inexactos los datos o información contenidos en las etiquetas, envases o empaques de los productos, cualesquiera que éstos sean, así como la publicidad que de ellos se haga, la Secretaría o las dependencias competentes de forma coordinada podrán ordenar se modifique, concediendo el término estrictamente necesario para ello, sin perjuicio de imponer la sanción que proceda .

TITULO SEXTO

DE LOS INCENTIVOS, SANCIONES Y RECURSOS

CAPITULO I

Del Premio Nacional de Calidad

ARTÍCULO 110.- Se instituye el Premio Nacional de Calidad con el objeto de reconocer y premiar anualmente el esfuerzo de los fabricantes y de los prestadores de servicios nacionales, que mejoren constantemente la calidad de procesos industriales, productos y servicios, procurando la calidad total.

ARTÍCULO 111.- El procedimiento para la selección de los acreedores al premio mencionado, la forma de usarlo y las demás prevenciones que sean necesarias, las establecerá el reglamento de esta Ley.

CAPITULO II

De las Sanciones

ARTÍCULO 112.- El incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por las dependencias conforme a sus atribuciones y en base a las actas de verificación y dictámenes de laboratorios acreditados que les sean presentados a la dependencia encargada de vigilar el cumplimiento de la norma conforme lo establecido en esta Ley. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, las sanciones aplicables serán las siguientes:

I. Multa;

Fracción reformada DOF 20-05-1997

II. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total;

III. Arresto hasta por treinta y seis horas;

Fracción reformada DOF 20-05-1997

IV. Suspensión o revocación de la autorización, aprobación, o registro según corresponda; y

Fracción reformada DOF 20-05-1997

V. Suspensión o cancelación del documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad, así como de la autorización del uso de contraseñas y marcas registradas.

Fracción adicionada DOF 20-05-1997

ARTÍCULO 112-A. Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

I. De veinte a tres mil veces el salario mínimo cuando:

- a)** No se proporcione a las dependencias los informes que requieran respecto de las materias previstas en esta Ley;
- b)** No se exhiba el documento que compruebe el cumplimiento con las normas oficiales mexicanas que le sea requerido; o
- c)** Se contravenga una norma oficial mexicana relativa a información comercial, y ello no represente engaño al consumidor;

II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

- a)** Se modifique sustancialmente un producto, proceso, método, instalación, servicio o actividad sujeto a una evaluación de la conformidad, sin haber dado aviso a la dependencia competente o a la persona acreditada y aprobada que la hubiere evaluado;
- b)** No se efectúe el acondicionamiento, reprocesamiento, reparación, sustitución o modificación, a que se refieren los artículos 57 y 109, en los términos señalados por la dependencia competente;
- c)** Se utilice cualquier documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad, la autorización de uso de contraseña, emblema o marca registrada, o que compruebe el cumplimiento con esta Ley y las disposiciones que de ella derivan, para un fin distinto del que motivó su expedición;
- d)** Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas;
- e)** Se cometa cualquier infracción a la presente Ley, no prevista en este artículo;

III. De tres mil a catorce mil veces el salario mínimo cuando:

- a)** Se incurra en conductas u omisiones que impliquen engaño al consumidor o constituyan una práctica que pueda inducir a error;
- b)** Se ostenten contraseñas, marcas registradas, emblemas, insignias, calcomanías o algún otro distintivo sin la autorización correspondiente; o
- c)** Se disponga de productos o servicios inmovilizados;

IV. De cinco mil a veinte mil veces el salario mínimo cuando se incurra en conductas u omisiones que impliquen grave riesgo a la salud, vida o seguridad humana, animal o vegetal, al medio ambiente o demás finalidades contempladas

en el artículo 40; Para efectos del presente artículo, se entenderá por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

Artículo adicionado DOF 20-05-1997

ARTÍCULO 113.- En todos los casos de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior, sin que en cada caso su monto total exceda del doble del máximo fijado en el artículo anterior. Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

ARTÍCULO 114.- Las sanciones serán impuestas con base en las actas levantadas, en los resultados de las comprobaciones o verificaciones, en los datos que ostenten los productos, sus etiquetas, envases, o empaques en la omisión de los que deberían ostentar, en base a los documentos emitidos por las personas a que se refiere el artículo 84 de la Ley o con base en cualquier otro elemento o circunstancia de la que se infiera en forma fehaciente infracción a esta Ley o demás disposiciones derivadas de ella. En todo caso las resoluciones en materia de sanciones deberán ser fundadas y motivadas y tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 115.- Para la determinación de las sanciones deberá tenerse en cuenta:

- I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
 - II. La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores;
- y

III. Las condiciones económicas del infractor.

ARTÍCULO 116.- Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, las multas se determinarán separadamente y, por la suma resultante de todas ellas, se expedirá la resolución respectiva.

También cuando en una misma acta se comprendan dos o más infractores, a cada uno de ellos se impondrá la sanción que preceda. Si el infractor no intervino en la diligencia se le dará vista del acta por el término de diez días hábiles, transcurrido el cual, si no desvirtúa la infracción, se le impondrá la sanción correspondiente.

Cuando el motivo de una infracción sea el uso de varios instrumentos para medir, la multa se computará en relación con cada uno de ellos y si hay varias prevenciones infringidas también se determinarán por separado.

ARTÍCULO 117.- Las sanciones que procedan de conformidad con esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella se impondrá sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que incurran los infractores.

ARTÍCULO 118. La Secretaría y las dependencias competentes de oficio, a petición de la Comisión Nacional de Normalización o de cualquier interesado, previo cumplimiento de la garantía de audiencia de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podrán suspender total o parcialmente el registro, la autorización, o la aprobación, según corresponda, de los organismos nacionales de normalización, de las entidades de acreditación o de las personas acreditadas cuando:

Párrafo reformado DOF 20-05-1997

I. No proporcionen a la Secretaría o a las dependencias competentes en forma oportuna y completa los informes que le sean requeridos respecto a su funcionamiento y operación;

II. Se impida u obstaculice las funciones de verificación y vigilancia;

Fracción reformada DOF 20-05-1997

III. Se disminuyan los recursos o la capacidad necesarios para realizar sus funciones, o dejen de observar las condiciones conforme a las cuales se les otorgó la autorización o aprobación;

Fracción reformada DOF 20-05-1997

IV. Se suspenda la acreditación otorgada por una entidad de acreditación; o

Fracción adicionada DOF 20-05-1997

V. Reincidan en el mal uso de alguna contraseña oficial, marca registrada o emblema.

Fracción adicionada DOF 20-05-1997

(Se deroga el segundo párrafo)

Párrafo derogado DOF 20-05-1997

Tratándose de los organismos nacionales de normalización, procederá la suspensión del registro para operar cuando se incurra en el supuesto de las fracciones I y II de este artículo o se deje de cumplir con alguno de los requisitos u obligaciones a que se refieren los artículos 65 y 66.

Párrafo reformado DOF 20-05-1997

Para los laboratorios de calibración, además de lo dispuesto en las fracciones anteriores, procederá la suspensión cuando se compruebe que se ha degradado el nivel de exactitud con que fue autorizado o no se cumpla con las disposiciones que rijan el funcionamiento del Sistema Nacional de Calibración. La suspensión durará en tanto no se cumpla con los requisitos u obligaciones respectivas, pudiendo concretarse ésta, sólo al área de incumplimiento cuando sea posible

ARTÍCULO 119. La Secretaría y las dependencias competentes de oficio, a petición de la Comisión Nacional de Normalización o de cualquier interesado, previo cumplimiento de la garantía de audiencia de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podrá revocar total o parcialmente la autorización o aprobación, según corresponda, de las entidades de acreditación o de las personas acreditadas cuando:

- I. Emitan acreditaciones, certificados, dictámenes, actas o algún otro documento que contenga información falsa, relativos a las actividades para las cuales fueron autorizadas, acreditadas o aprobadas;
- II. Nieguen reiterada o injustificadamente el proporcionar el servicio que se les solicite;
- III. Reincidan en los supuestos a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, o en el caso de la fracción III de dicho artículo, la disminución de recursos o de capacidad para emitir certificados o dictámenes se prolongue por más de tres meses consecutivos; o
- IV. Renuncien expresamente a la autorización, acreditación o aprobación otorgada. En el caso de personas acreditadas se cancele su acreditación por una entidad de acreditación.

La revocación conllevará la entrega a la autoridad competente de la documentación relativa a las actividades para las cuales dichas entidades fueron autorizadas, y aprobadas, la prohibición de ostentarse como tales, así como la de utilizar cualquier tipo de información o emblema pertinente a tales actividades.

Artículo reformado DOF 20-05-1997

ARTÍCULO 120. La Secretaría, de oficio, o a petición de las dependencias competentes, de la Comisión Nacional de Normalización o de cualquier interesado, previo cumplimiento de la garantía de audiencia de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podrá cancelar el registro para operar a los organismos nacionales de normalización cuando:

- I. Se reincida en las infracciones a que se refiere el artículo 118;
- II. Se expidan normas mexicanas sin que haya existido consenso o sea evidente que se pretendió favorecer los intereses de un sector; o
- III. En el caso de la fracción III del artículo 118, la disminución de recursos o de capacidad para expedir normas se prolongue por más de tres meses consecutivos.

Artículo reformado DOF 20-05-1997

ARTÍCULO 120-A. Cuando derivado de una verificación se determine la comisión de una infracción, y el visitado cuente con un documento expedido por persona acreditada y aprobada, se le impondrá a ésta una multa equivalente a la que corresponda al visitado en virtud de la infracción cometida, siempre que exista negligencia, dolo o mala fe en dicha expedición, sin perjuicio de las demás sanciones que le correspondan (15).

7.3.- Ley General de Salud.

Para los efectos que fundamenta este trabajo de investigación jurídica, se cita texto solamente sobre el tema

DOF 7/02/1984

TEXTO VIGENTE

Reformado DOF 04-06-2014

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1o.- La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 1o. Bis.- Se entiende por salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

Artículo 2o.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

- I.** El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
- II.** La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;
- III.** La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;
- IV.** La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;
- V.** El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;

VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y

VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.

TÍTULO SEGUNDO

SISTEMA NACIONAL DE SALUD

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 6o.- El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:

I.- Proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en la promoción, implementación e impulso de acciones de atención integrada de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas;

II. Contribuir al desarrollo demográfico armónico del país;

III. Colaborar al bienestar social de la población mediante servicios de asistencia social, principalmente a menores en estado de abandono, ancianos desamparados y personas con discapacidad, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social;

IV. Dar impulso al desarrollo de la familia y de la comunidad, así como a la integración social y al crecimiento físico y mental de la niñez;

IV Bis. Impulsar el bienestar y el desarrollo de las familias y comunidades indígenas que propicien el desarrollo de sus potencialidades político sociales y culturales; con su participación y tomando en cuenta sus valores y organización social;

V. Apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente que propicien el desarrollo satisfactorio de la vida;

VI. Impulsar un sistema racional de administración y desarrollo de los recursos humanos para mejorar la salud;

VI Bis. Promover el conocimiento y desarrollo de la medicina tradicional indígena y su práctica en condiciones adecuadas;

VII.- Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionados con la salud y con el uso de los servicios que se presten para su protección;

VIII.- Promover un sistema de fomento sanitario que coadyuve al desarrollo de productos y servicios que no sean nocivos para la salud, y

IX.- Promover el desarrollo de los servicios de salud con base en la integración de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para ampliar la cobertura y mejorar la calidad de atención a la salud

TÍTULO SÉPTIMO

PROMOCIÓN DE LA SALUD

CAPÍTULO III

NUTRICIÓN

La Secretaría de Salud, las entidades del sector salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, formularán y desarrollarán programas de nutrición, promoviendo la participación en los mismos de los organismos nacionales e internacionales cuyas actividades se relacionen con la nutrición, alimentos, y su disponibilidad, así como de los sectores sociales y privado.

Artículo 115.- La Secretaría de Salud tendrá a su cargo:

I. Establecer un sistema permanente de vigilancia epidemiológica de la nutrición;

II. Normar el desarrollo de los programas y actividades de educación en materia de nutrición, prevención, tratamiento y control de la desnutrición y obesidad, encaminados a promover hábitos alimentarios adecuados, preferentemente en los grupos sociales más vulnerables.

III. Normar el establecimiento, operación y evaluación de servicios de nutrición en las zonas que se determinen, en función de las mayores carencias y problemas de salud;

- IV.** Normar el valor nutritivo y características de la alimentación en establecimientos de servicios colectivos y en alimentos y bebidas no alcohólicas.
- V.** Promover investigaciones químicas, biológicas, sociales y económicas, encaminadas a conocer las condiciones de nutrición que prevalecen en la población y establecer las necesidades mínimas de nutrimentos, para el mantenimiento de las buenas condiciones de salud de la población;
- VI.** Recomendar las dietas y los procedimientos que conduzcan al consumo efectivo de los mínimos de nutrimentos por la población en general, y proveer en la esfera de su competencia a dicho consumo;
- VII.** Establecer las necesidades nutritivas que deban satisfacer los cuadros básicos de alimentos. Tratándose de las harinas industrializadas de trigo y de maíz, se exigirá la fortificación obligatoria de éstas, indicándose los nutrientes y las cantidades que deberán incluirse.
- VIII.** Proporcionar a la Secretaría de Economía los elementos técnicos en materia nutricional, para los efectos de la expedición de las normas oficiales mexicanas.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

CAPÍTULO II

ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS

Artículo 215.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I.** Alimento: cualquier sustancia o producto, sólido o semisólido, natural o transformado, que proporcione al organismo elementos para su nutrición;
- II.** Bebida no alcohólica: cualquier líquido, natural o transformado, que proporcione al organismo elementos para su nutrición;
- III.** Materia prima: Sustancia o producto, de cualquier origen, que se use en la elaboración de alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas, y
- IV.** Aditivo: Cualquier sustancia permitida que, sin tener propiedades nutritivas, se incluya en la formulación de los productos y que actúe como estabilizante, conservador o modificador de sus características organolépticas, para favorecer ya sea su estabilidad, conservación, apariencia o aceptabilidad.

V. Suplementos alimenticios: Productos a base de hierbas, extractos vegetales, alimentos tradicionales, deshidratados o concentrados de frutas, adicionados o no, de vitaminas o minerales, que se puedan presentar en forma farmacéutica y cuya finalidad de uso sea incrementar la ingesta dietética total, complementarla o suplir alguno de sus componentes.

Artículo 216.- La Secretaría de Salud, con base en la composición de los alimentos y bebidas, determinará los productos a los que puedan atribuírseles propiedades nutritivas particulares, incluyendo los que se destinen a regímenes especiales de alimentación. Cuando la misma Secretaría les reconozca propiedades terapéuticas, se considerarán como medicamentos.

Los alimentos o bebidas que se pretendan expender o suministrar al público en presentaciones que sugieran al consumidor que se trate de productos o sustancias con características o propiedades terapéuticas, deberán en las etiquetas de los empaques o envases incluir la siguiente leyenda: "Este producto no es un medicamento", escrito con letra fácilmente legible y en colores contrastantes (18).

7.4.-Normas Oficiales Mexicanas en materia de Salud Animal y Calidad de Leche.

Clave o código	Título de la norma
NOM-003-ZOO-1994	Criterios para la operación de laboratorios de pruebas aprobados en materia zoonosanitaria.
<p style="text-align: center;">Objetivo</p> <p>1.1. La presente Norma es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer los criterios técnicos que deberán observar los laboratorios de pruebas en materia zoonosanitaria, aprobados por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos (26).</p>	

Clave o código	Título de la norma
NOM-031-ZOO-1995	Campaña Nacional Contra la Tuberculosis Bovina (<i>Mycobacteriumbovis</i>).
<p style="text-align: center;">Objetivo</p> <p>1.1. La presente Norma es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y tiene por objeto, regular y establecer los procedimientos, actividades, criterios, estrategias, técnicas y características para el control y erradicación de la tuberculosis bovina. Su campo de aplicación serán todas las explotaciones pecuarias que manejen bovinos, inclusive para aquellas personas que posean únicamente un animal (25).</p>	

Clave o código	Título de la norma
NOM-018-ZOO-1994	Médicos veterinarios aprobados como unidades de verificación facultados para prestar servicios oficiales en materia zoosanitaria
<p style="text-align: center;">Objetivo</p> <p>1.1. Esta Norma es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional, y tiene por objeto establecer los requisitos y procedimientos para que los médicos veterinarios se aprueben como Unidades de Verificación ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, el refrendo de la aprobación, así como las funciones y actividades de verificación y certificación que deben realizar para la prestación de los servicios oficiales (28).</p>	

Clave o código	Título de la norma
NOM-042-ZOO-1995	Características y especificaciones zoosanitarias para las instalaciones, equipo y operación de unidades de regulación zoosanitaria para ganado bovino, equino, ovino y caprino
<p style="text-align: center;">Objetivo</p> <p>1.1. Esta Norma es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer las características y las especificaciones que deben cumplir las Unidades de regularización zoosanitaria (URZ) de ganado bovino, equino, ovino y caprino, destinadas a la realización de pruebas de diagnóstico; además de tratamientos y servicios que sean necesarios, tales como el diagnóstico de tuberculosis bovina, de brucelosis, y el control de garrapatas entre otros, para asegurar la movilización animal sin riesgo zoosanitario (24).</p>	

Clave o código	Título de la norma
NOM-046-ZOO-1995	MODIFICACION a la Norma Oficial Mexicana Sistema Nacional de Vigilancia Epizootológica, publicada el 19 de febrero de 1997
<p style="text-align: center;">Objetivo</p> <p>1.1. Esta Norma es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y tiene por objeto, establecer las características, criterios, procedimientos y operación del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica.</p> <p>1.2. En esta Norma también se especifican los criterios para la aplicación de la vigilancia epidemiológica de enfermedades y plagas, o algún evento y emergencia que afecte o ponga en riesgo la salud animal y que son objeto del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, por su magnitud y trascendencia, por estar incluidas en convenios nacionales o internacionales, o por ser objeto de las campañas zoosanitarias nacionales vigentes o programas específicos de salud animal (29).</p>	

Clave o código	Título de la norma
NOM-050-ZOO-1995	Características y especificaciones zoosanitarias para las instalaciones, equipo y operación de unidades de producción controlada para ganado bovino.
<p style="text-align: center;">Objetivo</p> <p>1.1.Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y tiene por objeto, establecer las características y especificaciones que deben cumplir las unidades de producción controlada para ganado bovino, que tienen por objeto alojar ganado productor de leche reactor a las pruebas oficiales de tuberculosis y/o brucelosis y ganado productor de leche o carne, expuesto a las citadas enfermedades, con el propósito de aprovechar su producción (22)</p>	

Clave o código	Título de la norma
NOM-041-ZOO-1995	Campaña nacional contra la Brucelosis en los Animales.
<p style="text-align: center;">Objetivo</p> <p>1.1 La presente Norma es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer los procedimientos, actividades, criterios, estrategias y técnicas para el control y eventual erradicación de la brucelosis en las especies susceptibles en todo el territorio nacional(24).</p>	

Clave o código	Título de la norma
NOM-091-SSA1-1994	Bienes y servicios. Leche pasteurizada de vaca. Disposiciones y especificaciones sanitarias.
Objetivo	
<p>1.1 Esta Norma Oficial Mexicana establece las disposiciones y especificaciones sanitarias de la Leche pasteurizada de vaca y Leche pasteurizada de vaca con sabor.</p> <p>1.2 Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria en el Territorio Nacional para las personas físicas o morales que se dedican a su proceso o importación (21).</p>	

Clave o código	Título de la norma
NOM-251-SSA1-2009	Prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios.
Objetivo	
<p>1.1 Esta Norma Oficial Mexicana establece los requisitos mínimos de buenas prácticas de higiene que deben observarse en el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios y sus materias primas a fin de evitar su contaminación a lo largo de su proceso(30).</p>	

Clave o código	Título de la norma
NOM-155-SCFI-2003	Leche, fórmula láctea y producto lácteo combinado-Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba.
<p style="text-align: center;">Objetivo</p> <p>La presente Norma Oficial Mexicana establece las denominaciones comerciales de los diferentes tipos de leche, fórmula láctea y producto lácteo combinado, que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, así como las especificaciones fisicoquímicas que deben reunir esos productos para ostentar dichas denominaciones, los métodos de prueba para demostrar su cumplimiento y la información comercial que deben contener las etiquetas de los envases que los contienen (27).</p>	

Clave o código	Título de la norma
NOM-243-SSA1-2010	Productos y servicios. Leche, fórmula láctea, producto lácteo combinado y derivados lácteos. Disposiciones y especificaciones sanitarias. Métodos de prueba
<p style="text-align: center;">Objetivo</p> <p>1.1 Esta Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones sanitarias y nutrimentales que debe cumplir la leche, fórmula láctea, producto lácteo combinado y los derivados lácteos (32).</p>	

Clave o código	Título de la norma
NOM-120-SSA1-1994	Bienes y servicios. Prácticas de higiene y sanidad para el proceso de alimentos, bebidas no alcohólicas y alcohólicas
Objetivo	
<p>1.1 Esta Norma Oficial Mexicana establece las buenas prácticas de higiene y sanidad que deben observarse en el proceso de alimentos, bebidas no alcohólicas y alcohólicas (20).</p>	

Clave o código	Título de la norma
NOM-184-SSA1-2002	Productos y servicios. Leche, fórmula láctea y producto lácteo combinado. Especificaciones sanitarias.
Objetivos	
<p>1.1 Esta Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones sanitarias que debe cumplir la leche, fórmula láctea y producto lácteo combinado (31).</p>	

Clave o código	Título de la norma
NMX-F-700-COFOCALEC-2012	Sistema producto leche-alimento-lácteo-leche cruda de vaca-especificaciones fisicoquímicas sanitarias y métodos de prueba (cancela a la NMX-F-700-COFOCALEC-2004)
Objetivo	
<p>La presente Norma Mexicana tiene por objeto establecer las especificaciones de calidad de la leche cruda de vaca y los métodos de prueba usados para su evaluación. Es aplicable a la leche cruda de vaca, de origen nacional o extranjera, destinada a la fabricación e industrialización de productos para consumo humano en territorio nacional (33).</p>	

Clave o código	Título de la norma
<p>NMX-F-703-COFOCALEC-2012</p>	<p>Sistema producto leche-alimentos-lácteos-leche y producto lácteo (o alimento lácteo)- fermentado o acidificado- denominaciones, especificaciones y métodos de prueba (cancela a la NMX-F-703-COFOCALEC-2004).</p>
<p style="text-align: center;">Objetivo</p> <p>La presente Norma Mexicana establece las denominaciones comerciales de las diferentes variedades de leche y producto lácteo (o alimento lácteo), fermentados o acidificados, que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, así como las especificaciones que aplican a estos productos para ostentar dichas denominaciones y los métodos de prueba utilizados para demostrar su cumplimiento (36).</p>	

Clave o código	Título de la norma
<p>NMX-F-704-COFOCALEC-2012</p>	<p>Sistema producto leche- equipos para ordeña mecánico especificaciones (Cancela a la NMX-F-704-COFOCALEC-2004).</p>
<p style="text-align: center;">Objetivo</p> <p>Esta Norma Mexicana establece las especificaciones que deben cumplir cada uno de los componentes de los equipos para ordeño mecánico, incluyendo características de diseño, fabricación, instalación y condiciones de operación del mismo. Aplica a todos los equipos para ordeño mecánico de procedencia nacional o extranjera que se utilicen para el ordeño de ganado bovino, caprino y ovino productor de leche (37).</p>	

Clave o código	Título de la norma
NMX-F-705-COFOCALEC-2012	Sistema producto leche-alimentos-lácteos determinación de la cuenta total bacteriana en leche cruda por citometría de flujo-métodos de prueba (Cancela a la NMX-F-705-COFOCALEC-2004).
<p style="text-align: center;">Objetivo</p> <p>La presente Norma Mexicana establece el procedimiento para la determinación de la cuenta total bacteriana en leche cruda, mediante el uso de la citometría de flujo (35).</p>	

Clave o código	Título de la norma
NMX-F-706-COFOCALEC-2012	Sistema producto leche alimentos-lácteos- determinación de la cuenta de células somáticas en leche cruda por citometría de flujo-método de prueba (Cancela a la NMX-F-706-COFOCALEC-2004).
<p style="text-align: center;">Objetivo</p> <p>Esta Norma Mexicana establece el procedimiento para el conteo de células somáticas en leche cruda, proveniente de vacas individuales o de tanque, mediante el uso de la citometría de flujo. Esta Norma Mexicana también es aplicable a leche conservada químicamente y a leche cruda de cabra, oveja y búfala si se cumple con los requisitos especificados en el mismo (34).</p>	

Clave o código	Título de la norma
<p>NMX-F-608-NORMEX-2011</p>	<p>Alimentos- determinación de proteínas en alimentos-método de ensayo (prueba) (cancela a la NMX-F-608-NORMEX-2002)</p>
<p style="text-align: center;">Objetivo</p> <p>Esta Norma Mexicana establece la metodología para la determinación de proteínas, en materias primas, alimentos procesados y no procesados que se comercialicen y distribuyan en territorio nacional (19).</p>	

VIII.-NORMATIVIDAD ESTATAL: COAHUILA, SONORA, SINALOA Y QUERÉTARO.

Las leyes de ganadería que a continuación se mencionan son las que mejor han legislado en el país, en materia de calidad de leche por lo que fueron elegidas para formular nuestra regulación normativa para los productores de leche del Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca.

8.1.-Ley de Fomento Ganadero para el Estado de Coahuila

OBJETO Y MATERIA DE LA LEY

CAPÍTULO I.

Última reforma publicada en el periódico oficial: 4 de abril de 1980

ARTICULO 1°.- Es objeto de la presente Ley el establecimiento de las bases para la organización, explotación, fomento, sanidad y protección de la Ganadería y la Avicultura en el Estado de Coahuila.

ARTICULO 2°.- Se declaran de orden público la organización, la protección y el mejoramiento cuantitativo y cualitativo de las Industrias Ganaderas en el Estado, así como el aprovechamiento de sus productos, por medio de su preparación, transformación, conservación y empaque.

ARTICULO 3°.- Quedarán sujetos a las disposiciones de esta Ley:

a).- Los ganaderos, los avicultores y todas las personas que habitual o accidentalmente, ejecuten actos reglamentados por esta Ley, así como las personas, instituciones o negociaciones cuyas actividades tengan relación directa o indirecta con la explotación de las especies susceptibles de la explotación zootécnica, incluyendo el comercio, el transporte y las industrias que utilicen como materia prima los productos y subproductos de origen pecuario.

b).- Los terrenos dedicados directa o indirectamente a la explotación ganadera dentro del Estado.

c).- Los vegetales forrajeros, silvestres o cultivados, que se aprovechen en estado natural, beneficiados o ensilados, así como los demás productos agrícolas o industriales utilizados en la alimentación animal.

d).- Las corrientes fluviales; los manantiales y los depósitos de agua, naturales o artificiales, utilizables como abrevaderos para el ganado y que no caigan dentro del ámbito de las disposiciones federales

ARTICULO 4°.- Para los efectos de esta Ley se considera ganadero a toda persona física o moral que se dedique a la cría, explotación y mejoramiento de ganado bovino, equino, ovino, caprino o porcino que tenga fierro de herrar y señal de sangre debidamente registrados.

CAPÍTULO XI.

SANIDAD PECUARIA.

ARTICULO 88°.- Los animales de ordeña, ya sea que están estabulados o en vaquerías, serán sometidos anualmente a la prueba de la tuberculina. Si reaccionan positivamente, el propietario tendrá oportunidad de que sean tratados por un Médico Veterinario y si a pesar del tratamiento no se controla la tuberculosis serán sacrificados.

(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)

ARTICULO 95°.- Cuando se trate de enfermedades de animales que sean transmisibles al género humano, la Dirección de Control Agrícola y Ganadero pedirá a la Secretaría de Salud por intermedio de los Servicios Sanitarios Coordinados, que se formulen los programas de acción para el combate y prevención de las mismas y en cooperación con autoridades que deban intervenir en la ejecución de los programas formulados, prestará el concurso que le corresponda.

CAPÍTULO XIII.

INDUSTRIA LECHERA.

ARTICULO 106°.- Se declara de orden público la organización, conservación y formato del ganado productor de leche y de la industria lechera en el Estado.

(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)

La Dirección de Control Agrícola y Ganadero dictará las medidas que juzgue necesarias tendientes a la realización de tales fines.

(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)

ARTICULO 107°.- La Dirección de Control Agrícola y Ganadero tendrá a su cargo el control y vigilancia de las empresas lecheras y llevará un libro de registro, con especificaciones de los elementos materiales que las integre; superficie de los terrenos en que estén establecidas, precisamente si se trata de ganado lechero, la naturaleza de las construcciones y el nombre de la persona física o moral propietaria u organizadora del fondo. Lo anterior se observará sin perjuicio de la intervención que corresponda a las Autoridades de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y de Salud.

(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)

ARTICULO 108°.- Los propietarios de las empresas lecheras en el Estado, están obligados a registrarse en la Dirección de Control Agrícola y Ganadero y a proporcionar todo los datos a que se refiere, el Artículo anterior, lo que deberán hacer dentro de un término de sesenta días, a partir de la fecha de su establecimiento. Las empresas ya establecidas al entrar en vigor la presente Ley, quedan obligadas a llenar tales requisitos en un plazo de sesenta días, computado a partir de fecha en que esta Ley entre en vigor.

ARTICULO 109°.- El registro de las empresas lecheras a que se refiere el Artículo anterior, será gratuito.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)

ARTICULO 110°.- Los Médicos Veterinarios y Técnicos dependientes de la Dirección de Control Agrícola y Ganadero en Cooperación con los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia en el Estado, llevarán a cabo la inspección sanitaria de los animales, de las instalaciones de la industria lechera y de sus productos, comprendiendo:

- a).-** La aplicación de tuberculina y de vacunas preventivas contra las enfermedades infecto-contagiosas en el ganado lechero estabulado y de vaquerías.
- b).-** El muestreo y el análisis químico-bacteriológico de la leche y de sus derivados, en los establos y plantas industriales antes de su venta al público.
- c).-** Inspección sanitaria general en los establos, plantas industriales y expendios de leche o de sus derivados, para verificar que se cumple con lo dispuesto en la

presente Ley. Cuando en el ejercicio de sus funciones encontrar en violaciones al Código Sanitario Federal, las pondrán en conocimiento de la Autoridad competente.

CAPÍTULO XIV. DEL GANADO LECHERO.

ARTICULO 111°.- Se entiende por ganado lechero razas "Holandesa", "Jersey", "Guernsey", "Suiza", "Ayrshiere", "Short-horn" y sus cruzas. Para la especie caprina: "Granadina", "Toggenburg", "Alpino", "Francesa", "Nubia", "Murciana", o las cruzas de éstas para ganado caprino; y todas aquellas razas conocidas por las Asociaciones correspondientes.

ARTICULO 112°.- Productor de leche es la persona física o moral, que se dedique a la explotación de las especies y razas de animales anteriormente mencionadas.

ARTICULO 113°.- Se consideran empresas lecheras en el Estado de Coahuila, a todas las personas físicas o morales legalmente constituidas o a las sociedades de hecho, con fondos denominados ranchos, establos o granjas lecheras formados por tierras propias, poseídas o arrendadas, con ganado lechero, edificaciones y maquinarias u otros implementos que se dediquen a la explotación de las razas mencionadas y produzcan e industrialicen la leche y sus derivados.

ARTICULO 114°.- Se entiende por establo el lugar o local adecuado para alojamiento y explotación de ganado lechero que llene los requisitos sanitarios que exijan las Leyes y que tenga las siguientes instalaciones:

- a).- Sala de estabulación.
- b).- Sala de manejo de leche, que tendrá puertas y ventanas de tela de alambre.
- c).-Parideros y becerreras.
- d).- Cuartos de enfermería.
- e).- Patio de descanso o asoleadero.
- f).- Toriles.
- g).- Bodega para forrajes.
- h).- Baño para ganado.
- i).- Departamento para servicio sanitario del personal.

ARTICULO 115°.- Se entiende por media estabulación, el ganado que duerme diariamente en establo y se mantiene en el campo durante el día.

ARTICULO 116°.- Se entiende por ordeña de campo, la que se haga fuera del establo

ARTICULO 117°.- Los establos serán independientes de las habitaciones con acceso directo a la vía pública y estarán ubicados fuera de las zonas urbanas.

ARTICULO 118°.- Los establos destinados a la producción de la leche de vaca o de cabra, deberán llenar los requisitos que señala esta Ley y los que fijen los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia en el Estado y el Comité Estatal de Fomento Ganadero.

CAPÍTULO XV.

PRODUCCION, INTRODUCCION, TRANSPORTE, VENTA, MANEJO Y CLASIFICACION DE LECHE

ARTICULO 119°.- Para los efectos de esta Ley, se considera como leche el producto íntegro natural del ordeño completo de la glándula mamaria de uno o más animales sanos, con exclusión del producto obtenido quince días antes del parto y cinco días después.

ARTICULO 120°.- La leche de vaca se designará con el nombre genérico de "Leche". La que proceda de otras especies de animales se denominará con el nombre de la productora.

ARTICULO 121°.- La leche de cualquier especie de animal, para que pueda ser destinada al consumo humano como alimento, deberá satisfacer los requisitos siguientes:

- a).-** Proceder de animales sanos.
- b).-** Ser pura, limpia, de olor y color normales y exenta de materias antisépticas, conservadoras o tóxicas.
- c).-** Para los efectos del inciso anterior deberá hacerse el ordeño previo lavado con agua tibia de la ubre o usar una solución desinfectante adecuada; con aseo previo de las manos del ordeñador, tirándose el primer exprimido de los gajos.
- d).-** No contener pus, sangre, ni bacterias patógenas.

e).- La leche deberá ser recibida, inmediatamente, en cubetas perfectamente limpias, preferentemente en recipientes de media tapa de donde se tomarán las muestras para el análisis químico-bacteriológico.

f).- Estar envasada en la forma y con los requisitos que señala el Reglamento Sanitario Federal.

ARTICULO 122°.- La leche deberá llenar, además las características generales, físicas y químicas siguientes:

a).- Densidad, a 15° C., no menos de 1.0290. 37°.

b).- Grado de refracción, a 20°., no menos de 38°. ni más de 39°..

c).- Acidez (en ácido láctico), no menos de 1.4 ni mayor de 1.7 gramos por mil.

d).- Cloruros (en cloro) no menos de 1.1 ni más de 1.5 gramos por (mil) litros (método vohard).

e).- Lactosa, no menos de 4.3 gramos por mil (método Polarimétrico o de Fehling).

f).- Un mínimo de grasa butírica de 29.32 gramos por litro.

(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)

ARTICULO 123°.- Las Asociaciones Ganaderas Locales de Productores de Leche de cada Municipio, asesoradas por la Dirección de Control Agrícola y Ganadero, tendrán prioridad para la formación y establecimiento de Plantas Pasteurizadoras y Esterilizadoras, que sean necesarias para cubrir las necesidades de consumo de cada lugar tomando en consideración el número de habitantes, la producción lechera, consumo e importancia y solamente que las plantas mencionadas no tengan la capacidad suficiente para cubrir la totalidad de la demanda o no reúnan los requisitos establecidos por las Leyes respectivas, se dará oportunidad a personas físicas o morales ajenas a dicha Asociación.

ARTICULO 124°.- En las poblaciones en donde no sea posible el establecimiento de Plantas Pasteurizadoras o Esterilizadoras o en caso de encontrarse funcionando éstas no tengan la capacidad suficiente para cubrir la totalidad de la demanda, la entrega y venta de leche no procesada así como de sus productos para el consumo humano se sujetarán a las normas de control del Código Sanitario Federal, de esta Ley y de los Reglamentos de las Asociaciones Especializadas de su zona.

ARTICULO 125°.- La leche pasteurizada o esterilizada, para su venta al público, se clasifica en las categorías sanitarias siguientes:

a).- Leche pasteurizada preferente: la que llene todos los requisitos de sanidad animal, exigidos en el Código Sanitario Federal y su Reglamento.

b).- Leche pasteurizada.

c).- Leche esterilizada.

(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)

ARTICULO 126°.- Para el transporte de leche se deberá recabar autorización a través de la Asociación de Productores de Leche, de las Autoridades Sanitarias y de la Dirección de Control Agrícola y Ganadero.

ARTICULO 127°.- Para los efectos de esta Ley se considera:

a).- Leche adulterada: A la que se han sustraído alguno o varios de sus componentes normales o a la que se ha agregado cualquiera otra sustancia.

b).- Leche alterada: Aquélla en la que cualquiera de sus componentes ha sufrido modificación o transformación natural.

c).- Leche sucia: La que deja sedimento mayor que el permitido para cada una de las categorías sanitarias correspondientes.

d).- Leche contaminada: Aquélla cuya cuenta de bacterias sea superior a las permitidas en la categoría sanitaria que fije el Reglamento.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)

ARTICULO 128°.- Los fabricantes de productos derivados de la leche, deberán solicitar el permiso respectivo de funcionamiento de las Autoridades Sanitarias y de la Dirección de Control Agrícola y Ganadero y además llenar los siguientes requisitos:

a).- Especificación de la leche usada.

b).- Sujetarse a las normas de calidad del producto.

c).- Purificación del producto.

d).- Envase.

CAPÍTULO XVI.

DE LAS ASOCIACIONES PRODUCTORAS DE LECHE

ARTICULO 129°.- Todos los productores de leche deberán estar agrupados en la Asociación Ganadera correspondiente, las cuales deberán estar legalmente constituidas y pertenecer a la Unión Ganadera del Estado.

ARTICULO 130°.- Se formarán tantas Asociaciones Ganaderas especializadas de producción de leche, de ganado bovino o caprino en el Estado, como sean necesarias pero no más de una en cada Municipio.

ARTICULO 131°.- Todas las Asociaciones de Productores de Leche tendrán la obligación de cooperar en la Campaña Contra la Garrapata.

ARTICULO 132°.- Son responsables, según el caso, respecto a la leche adulterada, alterada, sucia o contaminada, los propietarios de establos, los transportadores, los propietarios y encargados de los expendios (16).

8.2.-Ley de Ganadería para el Estado de Sonora

LEY No. 164; B. O. No.37 Sección III, de fecha 7 de Noviembre de 2005.

TÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO DE LA LEY

ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de la presente ley son de orden e interés público, y tienen por objeto:

- I.-** La planeación y fomento de las actividades pecuarias;
- II.-** El fomento de las técnicas para que las actividades pecuarias sean más productivas;
- III.-** El establecimiento de las formas y los procedimientos para adquirir, transmitir, acreditar y proteger la propiedad del ganado;
- IV.-** El fomento de la investigación pecuaria y la divulgación de los resultados que se obtengan;
- V.-** La conservación, mejoramiento y explotación racional de los recursos naturales relacionados con las actividades pecuarias y de la flora y fauna de interés cinegético;

VI.- El establecimiento de medidas de sanidad sin perjuicio de lo que prevengan las leyes Federales;

VII.- La regulación de la propiedad del ganado y su movilización, así como la de sus productos y subproductos;

VIII.- La promoción de la industrialización y comercialización de productos y subproductos pecuarios;

IX.- El establecimiento de servicios de certificación de calidad y origen del ganado y sus productos, así como la promoción de su consumo; y

X.- La protección de la sanidad de las actividades pecuarias de plagas y enfermedades que puedan afectarlas.

TÍTULO CUARTO

DE LA CERTIFICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y PROMOCIÓN DEL ORIGEN, CALIDAD E INOCUIDAD DE LOS PRODUCTOS PECUARIOS DEL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I

DE LOS SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN DEL ORIGEN Y CALIDAD

ARTÍCULO 108.- La Secretaría prestará servicios de certificación de la calidad y origen de los productos pecuarios generados en el Estado. La definición de estos servicios y los procedimientos relativos se establecerán en los reglamentos respectivos.

Por la prestación de los servicios de certificación se pagarán los derechos previstos en la ley fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 109.- La Secretaría podrá crear los organismos que considere necesarios para que presten servicios de certificación de calidad de productos pecuarios, en cuyo funcionamiento deberán intervenir los productores a través de sus organizaciones, así como las instituciones de educación superior e investigación relacionadas con el tema y las dependencias oficiales con competencia respecto a los procesos de producción, industrialización y comercialización de los productos de referencia.

ARTÍCULO 110.- El Ejecutivo del Estado promoverá lo que resulte necesario y legalmente procedente para obtener los más altos niveles de calidad y sanidad de los productos pecuarios sonorenses.

TÍTULO QUINTO

DE LA PROTECCIÓN DE LA SANIDAD PECUARIA

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 138.- Queda prohibida la venta de carne, productos o subproductos de animales que hayan sido tratados con medicamentos o expuestos a sustancias químicas que puedan afectar la salud humana.

ARTÍCULO 139.- Se consideran como medidas de seguridad en materia de sanidad animal las siguientes:

I.- La localización, delimitación y declaración de zonas de infección o infestación de protección y limpias;

II.- El establecimiento de cuarentenas y vigilancia veterinaria de tránsito de personas, animales y de transporte de objetos hacia, desde o en las zonas infectadas o bajo control, debiendo determinarse en cada caso la duración de la aplicación de esas medidas;

III.- Las acciones relativas al tratamiento de determinada enfermedad o plaga;

IV.- Restricción de las movilizaciones de ganado;

V.- El sacrificio del ganado, cuando afecte la salud pública o la sanidad animal; y

VI.- Las demás que establezcan las leyes y disposiciones derivadas de las mismas, aplicables en las materias que regula la presente ley (17).

8.3-Ley de Desarrollo Ganadero del Estado de Sinaloa

Publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 091, de 30 de Julio de 2003

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto regular la organización, producción, sanidad, desarrollo, fomento y

protección de la ganadería bovina, ovina, caprina, porcícola, avícola, apícola, y demás actividades de carácter pecuario, así como el mejoramiento y tecnificación de los sistemas de comercialización de los insumos, productos y subproductos de origen animal.

Artículo 5. Al Gobierno del Estado y a los Gobiernos Municipales, les corresponde en el ámbito de su competencia fomentar el desarrollo sustentable y sostenible, y la explotación racional de las diversas especies ganaderas, así como la organización económica de los ganaderos, con el fin de incrementar la producción y productividad agropecuaria, para lo cual podrán establecer estímulos para apoyar la realización de los objetivos siguientes:

I. Impulsar con el concurso de las organizaciones ganaderas y los productores pecuarios, procesos de producción, transformación, distribución y comercialización que permita potenciar el desarrollo ganadero, para lograr una mejor calidad de vida de los que se dedican a esta actividad;

II.- Promover la capitalización y modernización del sector pecuario, así como la diversificación de la actividad ganadera, mediante proyectos productivos rentables que propicien el uso óptimo, la conservación y el mejoramiento de los recursos naturales;

III.- Fomentar la prevención, diagnóstico, control, combate y erradicación de las enfermedades infectocontagiosas a que se refiere la presente Ley, además de las que se señalen en el reglamento respectivo;

IV.- Coordinar con el Gobierno Federal, políticas, programas y acciones para apoyar el desarrollo de las cadenas productivas ganaderas en todas sus modalidades, priorizando la atención de los productores pecuarios de más bajos ingresos y regiones de mayor marginación, para promover el bienestar social y económico de las familias en las comunidades rurales, mediante la conservación, diversificación y generación de nuevos empleos;

V.- Fomentar la construcción de obras de infraestructura básica, productiva y de servicios a la producción en coordinación con los otros órdenes de gobierno y los propios productores;

VI.- Promover la organización de los productores, a fin de lograr una distribución y comercialización directa de sus productos y subproductos;

VII.- Canalizar a los ganaderos los apoyos que el Gobierno Federal autorice para la capitalización de las unidades de producción o que por motivo de emergencia se acuerde entregar; y,

VIII.- Proporcionar información a los productores de los diferentes programas de fomento de carácter nacional, estatal y municipal, incluyendo los de organismos internacionales.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA SANIDAD ANIMAL

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA SANIDAD PECUARIA

Artículo 140. Queda prohibida la venta de carne, productos o subproductos de animales que hayan sido tratados con sustancias o medicamentos, que en sus instrucciones de uso se exprese que los productos provenientes del animal tratado no son aptos para consumo humano, durante el tiempo que establezca el tratamiento.

TÍTULO NOVENO

DEL DESARROLLO GANADERO

CAPÍTULO III

DE LA INDUSTRIA DE LA LECHE

Artículo 181. El Gobierno del Estado fomentará y promoverá el establecimiento de establos productores de leche, granjas agropecuarias, plantas pasteurizadoras y la realización de cuencas lecheras; asimismo, organizará e integrará a los productores de leche a las necesidades de la planificación agropecuaria.

Artículo 182. Los establecimientos o empresas destinados a la producción de leche deberán inscribirse en la Secretaría, previa autorización de la autoridad Federal competente. Los requisitos de inscripción los fijará la misma Secretaría.

Artículo 183. Las plantas pasteurizadoras y las explotaciones lecheras deberán contar con instalaciones y equipos higiénicos, de acuerdo con las normas técnicas aplicables.

Artículo 184. La Secretaría y la Comisión Estatal de la Leche asesorarán a las personas que pretendan dedicarse a la producción e industrialización de leche.

Artículo 185. Queda prohibida la instalación de todo tipo de explotaciones lecheras en los centros de población. Las que estén actualmente establecidas deberán desocuparse y establecerse fuera de los límites de los centros de población, previa autorización de la Secretaría y de las autoridades sanitarias.

Artículo 186. Con el objeto de preservar la salud pública, toda explotación lechera deberá someterse a la normatividad de las campañas zoonosanitarias referentes al ganado lechero.

CAPÍTULO IV

DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LA LECHE

Artículo 187. Se crea la Comisión Estatal de la Leche como un organismo especializado, con el objeto de promover y fomentar el incremento de la producción, industrialización y comercialización de la leche para el consumo humano, así como para garantizar su abastecimiento suficiente y oportuno, su autenticidad, calidad sanitaria y nutricional, estará sectorizada a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, y para un mejor desarrollo de sus funciones coordinará sus actividades con los demás organismos y dependencias competentes en materia ganadera, teniendo su sede en la capital del Estado.

Artículo 188. El Gobernador del Estado acordará la integración de la Comisión Estatal de la Leche y ésta propondrá el personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones. La Secretaría, expedirá los nombramientos correspondientes.

Artículo 189. La Comisión Estatal de la Leche en el Estado de Sinaloa, tendrá las siguientes funciones:

I.- Asesorar, proponer iniciativas, lineamientos, criterios y actividades a realizar por la Secretaría, en coordinación con las dependencias o entidades responsables, a nivel federal, estatal o municipal para la ejecución de los programas en materia de producción, industrialización, comercialización, abasto, autenticidad, calidad sanitaria y nutricional de la leche para consumo humano;

- II.-** Fungir como instancia de coordinación y concertación entre el sector público, los productores, industriales y comerciantes, a efecto de que la ordeña y la comercialización de la totalidad de la leche, sea la requerida en calidad y en cantidad por los consumidores de la entidad;
- III.-** Promover ante las autoridades estatales, los productores y los industriales de la leche, las medidas económicas, técnicas y jurídicas para que se propicie la eficiencia en todas las etapas de producción, industrialización y comercialización de la leche pasteurizada para consumo directo;
- IV.-** Coadyuvar con el Servicio Estatal de Clasificación de la Leche, en las funciones que tenga encomendadas;
- V.-** Promover que la ordeña, transporte, pasteurización y distribución al consumidor de dicho alimento, se realice dentro de las normas sanitarias y nutricionales estipuladas en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios y el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios;
- VI.-** Formular estudios y demás instrumentos de información que requiera la planeación y fomento de la producción, industrialización y comercialización de la leche para consumo en Sinaloa;
- VII.-** Proponer, a petición de las partes, solución a las controversias que puedan suscitarse entre los estableros, industrias pasteurizadoras y comerciantes, en relación a la calidad y mecanismo de comercialización de la leche fresca para consumo líquido dentro del Estado;
- VIII.-** Mantener el registro de productores y plantas procesadoras de leche en el Estado, con la finalidad de identificar su ubicación y producción.
- IX.-** Proponer acciones de capacitación, información, difusión y educación relacionadas con la leche;
- X.-** Implementar y apoyar investigaciones científicas, que conduzcan a una mayor producción e industrialización de la leche, así como una mejor calidad sanitaria y nutricional; y,
- XI.-** Las demás que le otorgue esta Ley y su Reglamento.

SECCIÓN I

DEL SERVICIO ESTATAL DE CLASIFICACIÓN DE LA LECHE

Artículo 190. Con el fin de apoyar y estimular la producción y garantizar la calidad de la leche en el Estado de Sinaloa, se crea el Servicio Estatal de Clasificación de la Leche el cual tendrá por objeto clasificar la leche por su grado de calidad para venta y consumo humano dentro del Estado, el cual se prestará conforme a esta Ley y su Reglamento, además de los acuerdos e instructivos que en la materia expida la Secretaría. Es facultad de la Secretaría la implementación y ejecución del Servicio Estatal de Clasificación de la Leche.

Se establecerá las mismas condiciones para la clasificación de la leche local y la de introducción, incluyendo los cobros realizados para tal servicio.

Artículo 191. El Servicio Estatal de Clasificación de la Leche es la herramienta principal con que cuenta la Secretaría, para verificar y garantizar la autenticidad, calidad sanitaria y nutricional de la leche para consumo dentro del Estado de Sinaloa, la cual se hará respetando la normatividad federal en la materia y en estrecha coordinación con las autoridades Federales y Estatales competentes.

Artículo 192. El Servicio Estatal de Clasificación de la Leche en coordinación con las autoridades de salud, a través de la inspección de los establos, plantas pasteurizadoras, distribuidores y establecimientos comerciales de leche líquida, verificará de manera permanente que se cumpla cabalmente con las especificaciones sanitarias con el fin de controlar su pureza y calidad. Para lo cual los propietarios o encargados de estos establecimientos, están obligados a permitir el libre acceso de los inspectores para cerciorarse de la observancia de la presente Ley y deberán proporcionarles todas las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 193. El Gobierno del Estado en coordinación con otras instituciones públicas y privadas, involucradas en el sector, podrá promover esquemas de capacitación y asistencia técnica a favor de los productores pecuarios tendientes a mejorar la productividad y calidad de la leche.

Artículo 194. El Gobernador del Estado, por conducto de la instancia que corresponda y en coordinación con el Gobierno Federal, concederá los subsidios que juzgue convenientes en favor de los productores de leche líquida, que cumplan con lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento (12).

8.4.-Ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Querétaro.

Publicada en el periódico oficial del gobierno del estado “la sombra de Arteaga”, el 24 de julio de 2009 (p. o. no. 53)

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene por objeto proteger, regular y promover la actividad y el desarrollo de la producción pecuaria; el establecimiento y ejecución de las campañas zoonosanitarias; el control de la movilización de animales, sus productos y subproductos, productos biológico-químicos, farmacéuticos y alimenticios para uso o consumo animal; y el uso de maquinaria y equipo pecuario cuando impliquen un riesgo zoonosanitario.

Artículo 2. Son actividades reguladas por la presente Ley y su Reglamento, las siguientes:

I.-La cría, reproducción, explotación, mejoramiento genético, zootecnia y sacrificio de animales que sean susceptibles de aprovechamiento para el consumo humano o que sean necesarios para fines deportivos o recreativos;

II.-La investigación aplicada a las actividades pecuarias, así como las acciones que tengan por objeto mejorar la calidad e inocuidad de los productos y subproductos de origen animal;

III.-La participación y el apoyo a los servicios de sanidad animal, así como a las campañas zoonosanitarias vigentes, con el objeto de controlar y erradicar enfermedades, para elevar la calidad zoonosanitaria en el Estado;

IV.- El control de la producción, la comercialización y la movilización de animales, productos y subproductos, productos biológicos, químicos, farmacéuticos,

plaguicidas o alimenticios para uso o consumo animal, en apego a lo dispuesto por la Ley Federal de Sanidad Animal y demás disposiciones aplicables;

V.- El control y la regulación de los productos biológicos, químicos, aditivos alimenticios o no alimenticios y farmacéuticos para uso o consumo animal, que puedan afectar la salud animal o humana; y

VI.- Cualquier otra que se derive de la presente Ley o que sea necesaria para la realización de las actividades antes.

TÍTULO CUARTO

DE LA SANIDAD PECUARIA Y LAS MEDIDAS PROFILÁCTICAS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA SANIDAD ANIMAL

Artículo 64. Se declaran de interés público el diagnóstico, la detección, la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y plagas que afecten a los animales, productos y subproductos de origen pecuario, así como el control de su entrada, salida y movilización interna en el Estado, sin perjuicio de lo que al respecto establezcan la Ley Federal de Sanidad Animal y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 65. La Secretaría, en coordinación con los organismos auxiliares restringirá la movilización, el ingreso o el tránsito por el Estado, de los animales, sus productos y subproductos, productos biológico-químicos, farmacéuticos, alimenticios para uso o consumo animal, cuando representen un riesgo sanitario, para evitar la propagación de enfermedades.

TÍTULO QUINTO

DE LOS PRODUCTOS PECUARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA COMERCIALIZACIÓN

Artículo 82. La Secretaría, con la participación de la Secretaría de Salud del Estado y las organizaciones de productores, promoverán acciones que apoyen la comercialización de productos pecuarios y mejoren su competitividad frente a otros productores nacionales y extranjeros y su capacidad de concurrencia en el mercado nacional e internacional.

Artículo 83. El Gobernador del Estado, a través de la Secretaría, coadyuvará con productores, comercializadores e industriales, para establecer centros de acopio pecuario que faciliten la comercialización de los animales, sus productos o subproductos y el máximo rendimiento de la inversión pecuaria en la Entidad, cuando no represente riesgo sanitario para el Estado.

Artículo 84. Todos los centros de acopio deberán cumplir con lo establecido en esta Ley y su reglamento, la Ley Federal de Sanidad Animal y las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 85. El Gobernador del Estado podrá celebrar convenios con los municipios de cada región o con otras entidades federativas, a fin de lograr la ubicación estratégica y el óptimo funcionamiento de los centros de acopio(13).

IX. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

9.1 Conclusiones:

El municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca, se localiza al sur del estado de Oaxaca, en el centro de la región Costa en las coordenadas longitud Oeste 97° 36', 16° 08' latitud norte y a una altura de 280 metros sobre el nivel del mar. Limita con los siguientes municipios: al Oeste con Santiago Jamiltepec, al Noroeste con Tataltepec de Valdés, al Noreste con Panixtlahuaca y Santa Catarina Juquila, al Este con Santos Reyes Nopala y al Sur con el Océano Pacífico.

Presenta dos tipos de clima; **cálido subhúmedo** (*el más húmedo*) en las partes de lomerío y montañas, como último **cálido subhúmedo** (*intermedio*) en las partes de la planicie costera.

Se caracteriza por presentar abundantes lluvias, por lo que la precipitación oscila entre 1,000 y 1,300 mm anuales. Por su ubicación sobre el nivel del mar y por el clima que presenta no se permite la introducción de razas puras por lo que se utilizan cruces entre Bos Indicus y Bos Taurus logrando híbridos. Haciendo de este municipio un lugar apto para llevar a cabo la ganadería de doble propósito.

Con la aplicación de las siguientes leyes se logrará lo siguiente:

Ley Federal de Sanidad Animal: fijar las bases para el diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afectan a los animales; procurar el bienestar animal; regular las buenas prácticas pecuarias aplicables en la producción primaria, en los establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano.

Ley Federal sobre Metrología y Normalización: lograr que los productores tengan conocimientos sobre el proceso de elaboración de normas oficiales mexicanas, aplicación de estas y sanciones de las que se hagan merecedores en caso de que su producto atente contra la salud humana.

Ley General de Salud: Proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en la promoción, implementación e impulso de acciones de

atención integrada de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas.

Así mismo se darán cuenta sobre los requerimientos nutricionales que exige esta ley en cualquier producto, alimento o bebida no alcohólica mejorando la calidad de su producto (leche).

Normas Oficiales Mexicanas en materia de Sanidad Animal y Calidad de Leche: El objetivo es tener animales completamente sanos para cumplir con lo establecido en el marco jurídico producir una leche inocua e implementar buenas prácticas pecuarias en la explotación para producir una leche de excelente calidad.

Con respecto a las leyes ganaderas de Coahuila, Sonora, Sinaloa y Querétaro son las que mejor han legislado en el país en materia de calidad de leche por lo que se eligieron para formular nuestra regulación normativa para los productores de leche del Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca.

Las enfermedades transmitidas por alimentos provocan efectos nocivos en la salud del consumidor, por lo que es responsabilidad de los Médicos Veterinarios, garantizar la inocuidad de los alimentos de origen animal.

Así como aplicar buenas prácticas pecuarias en los establecimientos dedicados a producir alimentos de origen animal. En nuestro caso será producir una leche de excelente calidad; Estableciendo un método de desinfección en la rutina de ordeño de los ganaderos del Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Por lo consiguiente se ha visto que la falta de implementación de buenas prácticas en la obtención de este apreciable producto, es debido a la falta de ética de los productores de leche y la falta de conocimientos de la normatividad vigente. Con la presente investigación el Médico Veterinario, debe hacer conciencia en los productores sobre los beneficios que obtendrán de lo establecido en la normatividad, así como de las sanciones que se hagan merecedores en caso de que su producto atente contra la salud humana.

9.2 Recomendaciones:

Se recomendará a los productores; Implementar la inseminación artificial para obtener híbridos, mejorar la genética de su ganado y con esto aumentar la productividad de leche debido a que en la región por ser costa posee alta humedad y altas temperaturas durante todo el año. Por lo consiguiente no es posible manejar razas puras. Realizar anualmente pruebas para diagnosticar tuberculosis y brucelosis desechando animales positivos para evitar la propagación de la enfermedad. Minimizar el estrés en bovino productor de leche, para que no se vea afectado su sistema inmune, la actividad reproductiva y para que haya una correcta bajada de la leche al momento de la ordeña, ya que esto inhibe la secreción de la hormona Oxitocina (encargada de la bajada de la leche). Garantizar la limpieza de los corrales de ordeña, aplicación de selladores después de la ordeña minimizando los riesgos de mastitis Clínica y Subclínica y establecer un método de desinfección para los recipientes donde se transporta la leche al centro de acopio o planta procesadora.

Todo esto para lograr una leche de excelente calidad (inocua) que no represente ningún riesgo en la salud humana (consumidor).

X.-FUENTES DE INFORMACIÓN.

- 1.-Álvarez Valente B., Bash Winston, Cornelius Bill, Curtney Polly, Knipe Lynn. Hazard Analysis and Critical Control Point Principles and Application Guidelines. The Ohio State University, Adopted August 14, 1997
- 2.-Caballero Torres Ángel, Legomin Fernández Ma. E., Cárdenas Valdez T., Carreño M., Peraza Escoto F. Procedimientos para asegurar la calidad sanitaria de los alimentos en instalaciones turísticas. Instituto de Nutrición e Higiene de los Alimentos. Rev. Cubana Aliment. Nutr. 2001: 15 (2): 90-95.
- 3.-Cabral M.A. La Normatividad Mexicana en Sanidad Animal.- U.A.A.A.N.U.L. México 2002.
- 4.-Cabral M.A. Normatividad en Sanidad Animal (México-USA). U.A.A.A.N.U.L. México 2004
- 5.-Cabral M.A. La Normatividad Pecuaria Mexicana. UAAANUL-SOMEXAA. México, 2007.
- 6.-Claridades Agropecuarias (Noviembre 2010; No. 207)
- 7.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (05 de febrero de 1917)
- 8.-Dirección General de Informática en Salud. Secretaria de Salud. México, Revista Salud Pública de México. Estadística de Mortalidad en México; Muertes Registradas en el año 2002, vol. 46, número 2, marzo-abril del 2004.
- 9.-FAO/OMS. Comité sobre la higiene de los alimentos. Documento de debate sobre la implementación del HACCP en empresas pequeñas o menos desarrolladas. CXFHU 99,9. Washington: OMS, 1999: 12-22.
- 10.-FAO/OMS. Evaluación de ciertos aditivos alimentarios y contaminantes de los alimentos. Ginebra, Organización Mundial de la Salud, serie de informes técnicos No. 705, 1984, 84p.
- 11.-FAO/OMS. Importancia de la inocuidad de los alimentos para la salud y el desarrollo. Ginebra, Organización Mundial de la Salud, serie de informes técnicos No. 705, 1984, 86p.
- 12.-Ley de Desarrollo Ganadero para el Estado de Sinaloa. Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 091, de 30 de Julio, de 2003 [En línea]

contraloria.sonora.gob.mx/.../6-leyes.html? Fecha de consulta 15 de Agosto del 2014.

13.- Ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Querétaro. Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, el 24 de Julio de 2009. [En línea] compilacion.ordenjuridico.gob.mx/obtenerdoc.php? Fecha de consulta 16 de Agosto del 2014

14.- Ley Federal de Sanidad animal. Nueva Ley publicada en el diario oficial de la Federación el 25 de junio del 2007. [en línea] www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFSA.pdf . Fecha de consulta 16 de Agosto del 2014

15.- Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de julio de 1992. [En línea]. www.stps.gob.mx/bp/secciones/dgsst/normatividad/130.pdf . Fecha de consulta 17 de Agosto del 2014

16.- Ley de Fomento Ganadero para el Estado de Coahuila. Última Reforma publicada en el Periódico Oficial: 4 de Abril de 1980. [En línea] sgob.sfpcoahuila.gob.mx/. Fecha de consulta 17 de Agosto del 2014

17.- Ley Ganadera para el Estado de Sonora. Ley No. 164; B.O. No. 37 Sección III, de fecha de 7 de Noviembre de 2005.[en línea] contraloria.sonora.gob.mx/.../6-leyes.html? Fecha de consulta 18 de Agosto del 2014.

18.- Ley General de salud. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de Febrero de 1984. [En línea] www.salud.gob.mx/unidades/cdi/.../LEY_GENERAL_DE_SALUD.pdf. Fecha de consulta 18 de Agosto del 2014.

19.- NMX-F-608-NORMEX-2011 Alimentos- determinación de proteínas en alimentos-método de ensayo (prueba) (cancela a la NMX-F-608-NORMEX-2002). [En línea] dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5208839&fecha=12/09/2011. Fecha de consulta 18 de Agosto del 2014

20- NOM-120-SSA1-1994 Bienes y servicios. Prácticas de higiene y sanidad para el proceso de alimentos, bebidas no alcohólicas y alcohólicas. [En línea]

www.cofepris.gob.mx/Documents/Bibliografias/120ssa1.pdf. Fecha de consulta 19 de Agosto del 2014

21.-NOM-091-SSA1-1994 Bienes y servicios. Leche pasteurizada de vaca. Disposiciones y especificaciones sanitarias. [En línea] www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/091ssa14.html. Fecha de consulta 19 de Agosto del 2014

22.-NOM-050-ZOO-1995 Características y especificaciones zoosanitarias para las instalaciones, equipo y operación de unidades de producción controlada para ganado bovino. [En línea] legismex.mty.itesm.mx/normas/zoo/zoo050c.pdf. Fecha de consulta 19 de Agosto del 2014.

23.-NOM-042-ZOO-1995 características y especificaciones zoosanitarias para las instalaciones, equipo y operación de unidades de regulación zoosanitaria para ganado bovino, equino, ovino y caprino. [En línea] legismex.mty.itesm.mx/normas/zoo/zoo042c.pdf. Fecha de consulta 20 de Agosto del 2014

24.-NOM-041-ZOO-1995 Campaña nacional contra la Brucelosis en los Animales [En línea] <http://www.senasica.gob.mx/?doc=506>. Fecha de consulta 20 de Agosto del 2014.

25.-NOM-031-ZOO-1995 Campaña Nacional Contra la Tuberculosis Bovina (*Mycobacteriumbovis*). [En línea]. <http://www.senasica.gob.mx/?doc=725> Fecha de consulta 20 de Agosto del 2014.

26.-NOM-003-ZOO-1994 Criterios para la operación de laboratorios de pruebas aprobados en materia zoosanitaria. [En línea] www.senasica.gob.mx/?doc=546. Fecha de consulta 20 de Agosto del 2014

27.-NOM-155-SCFI-2003 Leche, fórmula láctea y producto lácteo combinado- Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba. [En línea] www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2007/.../pdf/83NOM.pdf. Fecha de consulta 20 de Agosto del 2014

- 28.-NOM-018-ZOO-1994** Médicos veterinarios aprobados como unidades de verificación facultados para prestar servicios oficiales en materia zoonosanitaria. [En línea] www.senasica.gob.mx/?doc=510. Fecha de consulta 21 de Agosto del 2014.
- 29.-NOM-046-ZOO-1995** MODIFICACION a la Norma Oficial Mexicana Sistema Nacional de Vigilancia Epizootiológica, publicada el 19 de febrero de 1997. [En línea] www.senasica.gob.mx/?doc=530 . Fecha de consulta 21 de Agosto del 2014.
- 30.-NOM-251-SSA1-2009** Prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios. [En línea] dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5133449&fecha=01/03/2010. Fecha de consulta 21 de Agosto del 2014
- 31.-NOM-184-SSA1-2002** Productos y servicios. Leche, fórmula láctea y producto lácteo combinado. Especificaciones sanitarias. [En línea] www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/184ssa12.html . Fecha de consulta 22 de Agosto del 2014.
- 32.-NOM-243-SSA1-2010** Productos y servicios. Leche, formula láctea, producto lácteo combinado y derivados lácteos. Disposiciones y especificaciones sanitarias. Métodos de prueba. [En línea] www.cofepris.gob.mx/MJ/Documents/Normas/modnom243.pd . Fecha de consulta 22 de Agosto del 2014.
- 33.-NMX-F-700-COFOCALEC-2012** Sistema producto leche-alimento-lácteo-leche cruda de vaca- especificaciones fisicoquímicas sanitarias y métodos de prueba (cancela a la NMX-F-700-COFOCALEC-2004) [En línea] www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5337639&fecha=20/ Fecha de consulta 23 de Agosto del 2014.
- 34.-NMX-F-706-COFOCALEC-2012** Sistema producto leche alimentos- lácteos- determinación de la cuenta de células somáticas en leche cruda por citometría de flujo-método de prueba (Cancela a la NMX-F-706-COFOCALEC-2004). [En línea] www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5337639&fecha=20/. Fecha de consulta 24 de Agosto del 2014.

- 35.-**NMX-F-705-COFOCALEC-2012 Sistema producto leche-alimentos-lácteos determinación de la cuenta total bacteriana en leche cruda por citometría de flujo- métodos de prueba (Cancela a la NMX-F-705-COFOCALEC-2004). [En línea] www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5337639&fecha=20/. Fecha de consulta 24 de Agosto del 2014.
- 36.-**NMX-F-703-COFOCALEC-2012 Sistema producto leche-alimentos-lácteos- leche y producto lácteo (o alimento lácteo)- fermentado o acidificado- denominaciones, especificaciones y métodos de prueba (cancela a la NMX-F-703-COFOCALEC-2004). [En línea] www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5337639&fecha=20/ . Fecha de consulta 24 de Agosto del 2014
- 37.-**NMX-F-704-COFOCALEC-2012 Sistema producto leche- equipos para ordeña mecánico especificaciones (Cancela a la NMX-F-704-COFOCALEC-2004). [En línea] www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5337639&fecha=20/ . Fecha de consulta 24 de Agosto del 2014
- 38.-**Manual de inspección de alimentos. Roma, Estudios FAO: Alimentación y nutrición.
- 39.-**MVZ. MCV. Monroy López Jorge Francisco. Memorias del Curso: Inocuidad Alimentaria. Universidad Nacional Autónoma
- 40.-**OMS. Inocuidad de los alimentos, Consejo Ejecutivo, 108ª reunión, punto 7 del orden del día provisional, EB108-7, 27 de abril de 2001.
- 41.-**OPS/OMS. 14º reunión Interamericana a nivel Ministerial en Salud y Agricultura. Iniciativas para la Seguridad e Inocuidad Alimentarias y las Enfermedades Animales Transfronterizas. México D.F. 21-22 de abril de 2005.
- 42.-**https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/pmds/08_10/334.pdf [En línea]. Fecha de consulta 15 de Agosto del 2014.
- 43.-**<http://www.liconsa.gob.mx/2013/12/oaxaca-prioridad-de-liconsa/>[En línea]. Fecha de consulta 15 de Agosto del 2014.
- 44.**http://www.sedesol.gob.mx/work/models/SEDESOL/Informes_pobreza/2014/Municipios/Oaxaca/Oaxaca_334.pdf [En línea]. Fecha de consulta 15 de agosto del 2014

45.-<http://www.tututepec.gob.mx/content/conoce-tututepec> . [En línea]. Fecha de consulta 15 de agosto del 2014

46.-<http://xtreme-design-studio.com/tututepec/politica.html> . [En línea]. Fecha de consulta 15 de agosto del 2014.